

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

3-21-IS/23 En el Caso No. 3-21-IS Acéptese la acción de incumplimiento 3-21-IS.	2
55-21-IS/23 En el Caso No. 55-21-IS Desestímese la acción de incumplimiento 55-21-IS.	20
7-22-IS/23 En el Caso No. 7-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento 7-22-IS.	31
447-18-EP/23 En el Caso No. 447-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección 447-18-EP....	38
1116-18-EP/23 En el Caso No. 1116-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección 1116-18-EP..	46
1580-18-EP/23 En el Caso No. 1580-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección 1580-18-EP..	56
2186-18-EP/23 En el Caso No. 2186-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	67
1659-19-EP/23 En el Caso No. 1659-19-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección 1659-19-EP..	81



Sentencia 3-21-IS/23
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 13 de septiembre de 2023

CASO 3-21-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3-21-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional resuelve aceptar la acción de incumplimiento de la sentencia de acción de protección presentada contra el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Tras el análisis de las tres medidas de reparación integral dictadas en la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, la Corte identifica que (i) la medida de reparación económica se cumplió de manera defectuosa debido al retardo sin justificación válida; (ii) la medida de reparación de disculpas públicas fue cumplida de manera defectuosa debido al retardo sin justificación válida; y, (iii) la medida relativa a la auditoría de calidad a los procedimientos expropiatorios que estén a cargo del Dirección Distrital de Cotopaxi, ha sido incumplida.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de protección

1. Luis Alfredo Herrera (“**actor en el proceso de origen**” o “**actor**”), el 22 de enero de 2019, presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (“**Ministerio**”) en la que alegó que el bien inmueble de su propiedad, ubicado en el sector Ejido de Patután del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, fue afectado por la ampliación de la vía E35 Jambelí-Latacunga-Ambato sin que la señalada entidad hubiera declarado la expropiación y pagado la indemnización correspondiente, vulnerándose su derecho a la propiedad, al debido proceso, a la seguridad jurídica, entre otros. Este proceso fue signado con el número 05333-2019-00086.
2. El juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga (“**juez de ejecución**”), en sentencia de 31 de enero de 2019, negó la acción de protección por improcedente. Esta decisión fue apelada por el actor.
3. La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi (“**Sala Provincial**”), en sentencia de 25 de marzo de 2019, aceptó el recurso de apelación interpuesto por el actor, y ordenó como medidas de reparación: **(i)** una reparación económica; **(ii)** disculpas públicas; y, **(iii)** una auditoría de calidad a los procedimientos expropiatorios a cargo de la Dirección Distrital de Cotopaxi del Ministerio de Transporte y Obras

Públicas. En contra de esta decisión, el Ministerio interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación, el que fue resuelto mediante auto de 05 de abril de 2019. Luego de lo cual la sentencia de apelación se ejecutorió.

1.2. De la etapa de ejecución ante el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga

4. La jueza (encargada) Martha Jenny Quinaloa Ojeda, en auto de 11 de julio de 2019¹ ordenó se remita copias certificadas del proceso judicial al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Ambato (“**Tribunal Distrital**”).
5. El juez (encargado) Edison Raúl Valle Robayo, en auto de 27 de enero de 2020,² ordenó se oficie al Ministerio con el objeto de que informe si ha cumplido con el pago de USD 3 028,90 ordenado por el Tribunal Distrital.
6. El juez (titular) Ricardo Augusto Velasteguí Endara, en autos de 5 de febrero, 10 de marzo y 01 de octubre de 2020, ordenó que el Ministerio justifique el cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas en sentencia de 25 de marzo de 2019.
7. El accionante, con escrito de 31 de enero de 2020, alegó que el Ministerio no ha cumplido con la sentencia –en específico con el pago de la reparación económica– por lo que solicitó al juez de ejecución que ejecute las medidas correspondientes para su cumplimiento.
8. El actor, en escritos presentados el 05 de octubre y 10 de noviembre de 2020 manifestó que el Ministerio no ha cumplido con las medidas de reparación ordenadas, por lo que planteó la acción de incumplimiento conforme el artículo 164 numeral 2 de la LOGJCC,³ y solicitó se remita el expediente a la Corte Constitucional.

¹ La jueza (encargada) Martha Jenny Quinaloa Ojeda, después del auto de la referencia, no intervino en la sustanciación del proceso.

² El juez (encargado) Edison Raúl Valle Robayo, después del auto de la referencia, no intervino en la sustanciación del proceso.

³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009: Art. 164.- Trámite. - La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite: [...]

2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.

9. El juez de ejecución, mediante auto de 20 de noviembre de 2020 –ante el incumplimiento del Ministerio con las medidas de reparación de la sentencia de 25 de marzo de 2019– señaló que “pese haber realizado las gestiones necesarias para que el legitimado pasivo (Ministerio de Transporte y Obras Públicas), cumpla con lo ordenado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi y al no existir documentación alguna que justifique su cumplimiento”, ordenó se remita la acción de incumplimiento a la Corte Constitucional.

1.3. De la etapa de ejecución ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Ambato⁴

10. El Tribunal Distrital, el 31 de julio de 2019 designó como perito a Patricio Tomas Reyes Hiedra para que determine la reparación económica, y fijó como honorarios por el peritaje la cantidad USD 118,20 más IVA.
11. El perito, el 28 de agosto y 20 de septiembre de 2019, presentó el informe y la aclaración, respectivamente, en el que determinó en USD 3 028,90 el valor de interés legal a pagar como reparación económica.
12. El Tribunal Distrital, en auto de 14 de octubre de 2019, ordenó que el Ministerio pague al actor como reparación económica la cantidad de USD 3 028,90, y al perito el valor de los honorarios por el peritaje. Disposición que es reiterada en autos de 28 de noviembre de 2019, 10 de enero, 19 de febrero, 08 de julio y 04 de agosto de 2020.
13. El Tribunal Distrital, en auto de 10 de enero de 2020, ordenó que se oficie al juez de la Unidad Judicial con el requerimiento de pago al Ministerio, determinado en auto de 14 de octubre de 2019; disposición que fue cumplida por la secretaria del Tribunal Distrital mediante oficio de 13 de enero de 2020.
14. El Tribunal Distrital, en auto de 17 de agosto de 2020 dispuso que se oficie al juez constitucional de ejecución para que disponga las medidas necesarias en procura del cumplimiento del pago de la reparación económica.
15. El Tribunal Distrital en auto de 21 de mayo de 2021 ordenó se oficie al juez constitucional ejecutor con sede en Latacunga con el cumplimiento de la reparación económica.

⁴ El proceso fue identificado con el número 18803-2019-00208.

16. La secretaria del Tribunal Distrital, en razón de 26 de junio de 2023 informó que el 20 de enero de 2021 se entregó la orden de retiro de fondos número 18-80-300-0005 al actor.

1.4. Del proceso de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional

17. La acción de incumplimiento fue recibida en esta Corte el 08 de enero de 2021. En virtud del sorteo realizado en la misma fecha, la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento el 13 de junio de 2023 y ordenó que tanto las partes procesales como las judicaturas que han intervenido en la causa remitan los informes sobre el cumplimiento de la sentencia de apelación.
18. Martha Piedad Singaña Carrillo, jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en Latacunga⁵ remitió el informe solicitado por el juez constitucional sustanciador el 20 de junio de 2023, documento que contiene un resumen de la sustanciación de la causa.
19. El Ministerio presentó el informe el 21 de junio de 2023 y los jueces del Tribunal Distrital el 23 de junio de 2023. Mientras que, el actor Luis Alfredo Herrera presentó el informe solicitado el 26 de junio de 2023, y luego, adicional a este, el escrito de 01 de septiembre de 2023.

2. Competencia

20. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Sentencia cuyo cumplimiento se solicita

21. Ahora bien, la sentencia de 25 de marzo de 2019 dictada por la Sala Provincial, dentro de la acción de protección 05333-2019-00086, ordenó tres medidas de reparación.
22. Como primera medida de reparación ordenó:

⁵ La jueza no intervino en la ejecución de la sentencia previo a remitirse el informe de la acción de incumplimiento mediante auto de 20 de noviembre de 2020.

1.- El resarcimiento económico o compensación por el tiempo que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas ha ocupado el inmueble sin realizar el trámite de la respectiva expropiación, esto considerando que el actor mientras fue titular de dominio ha dejado de percibir una rentabilidad sobre el monto de indemnización o pago del justo precio, al no haberse iniciado oportunamente el procedimiento expropiatorio y no poder disponer de esa indemnización a favor de su desarrollo personal y el de su cónyuge, más aún si en la actualidad el actor ha justificado encontrarse dentro del grupo de personas vulnerables como lo son las personas de la tercera edad. La compensación económica que se dispone debe pagar el Ministerio de Transporte y de Obras Públicas del Ecuador en favor del señor LUIS ALFREDO HERRERA y su cónyuge WANIT PETRONILA SHIKI SHIMPIUKAT, quienes figuraban como titulares de dominio del inmueble a la fecha de ocupación, el porcentaje del interés legal señalado por el Banco Central del Ecuador por el período completo entre los años 2010 hasta el 6 de junio de 2018, fecha en la que se emite la Resolución No. 001-2018-JLA de expropiación del inmueble del legitimado activo, teniendo como referencia el monto que consta a fs. 100 del proceso de primer nivel, la cantidad de tres ochocientos ochenta dólares con catorce centavos (\$3.880,14).

23. Como segunda medida, dispuso:

2.- Disculpas públicas al actor y su cónyuge, por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, por la tardanza en la realización del procedimiento legal, esto es, la instauración del expediente expropiatorio. Esta medida de reparación tiene una naturaleza simbólica, porque contempla un reconocimiento público de responsabilidad. Las disculpas públicas se realizará (sic) mediante la publicación de un extracto de mínimo 80 palabras en la página principal del sitio web del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (www.obraspublicas.gob.ec) durante el tiempo de 10 días laborables, publicación que deberá iniciarse en el término de ocho días de ejecutoriada esta sentencia [...].

24. Finalmente, como tercera medida ordenó una

3.- Garantía de que el hecho no se repita, esto en función de la seguridad jurídica y debido proceso que debe anteceder a una ocupación de un inmueble de un particular por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la que tiene por objetivo velar que la omisión no se repita con otros titulares de propiedad y que el Ministerio, asegure que estos hechos no vuelvan a generarse por parte de quienes se encuentran a cargo de instaurar estos procedimientos. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en un plazo de ocho días dispondrá una auditoría de calidad a los procedimientos expropiatorios que estén a cargo de la Dirección Distrital del Ministerio en Cotopaxi, para que se determine con oportunidad y eficacia en el cumplimiento de las resoluciones y servicio a los usuarios por parte de los funcionarios responsables. El cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia deberá ser comunicado y justificado al Juez a quo, encargado de la ejecución de esta sentencia y vigilado por la Defensoría del Pueblo. La Secretaria Relatora notificará con esta sentencia a la Delegada Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo, mediante oficio respectivo.

25. Mientras que, en el auto de 05 de abril de 2019 que resolvió aceptar el recurso horizontal de aclaración y ampliación, se lee:

queda aclarado que el pago de la compensación económica es por el período completo entre los años 2010 hasta el 6 de junio de 2018. CUARTO. - El Legitimado pasivo también ha solicitado que se aclare el valor constante en números y letras, relativo al monto sobre el que debe calcularse el porcentaje del interés legal señalado por el Banco Central del Ecuador. Revisada la sentencia efectivamente se encuentra que en la cantidad de letras se ha omitido la palabra “mil” luego de la palabra “tres”, constando “tres ochocientos ochenta dólares con catorce centavos”, por tal motivo se aclara, que el valor correcto es “tres mil ochocientos ochenta dólares con catorce centavos” lo que concuerda con el número en letras (USD 3 880,14) y el monto que consta a fs. 100.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Informe presentado por los jueces del Tribunal Distrital

26. El Tribunal Distrital informa que ha tomado acciones continuas en coordinación con el juez de ejecución para el cumplimiento del pago de la reparación económica al actor. Señala que mediante escrito de 10 de diciembre de 2020, el Ministerio compareció y afirmó que cumplió con el pago de la reparación económica. Agrega el Tribunal Distrital que, según razón de 20 de enero de 2021, se verifica que la orden de retiro de fondos número 18-80-300-0005 fue entregada al actor. Por ende, la reparación económica fue pagada.

4.2. Informes presentados por el actor

27. El actor, en el escrito de 26 de junio de 2023, sostiene que el Tribunal Distrital ordenó el pago de USD 3 028,90 como compensación por el tiempo que el Ministerio ocupó el inmueble sin realizar el trámite de expropiación. No obstante, el Ministerio tramitó el pago de USD 3 880,14 por concepto de indemnización por expropiación. Ante esta posible contradicción, el actor manifiesta que:

se me confunde si los \$ 3.880,14 que se han tomado de una supuesta expropiación me cancelaron el resarcimiento económico o compensación por el tiempo que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas ha ocupado el inmueble sin realizar el trámite de la respectiva expropiación.

28. Mientras que, en el escrito presentado el 01 de septiembre de 2023, señala que el Ministerio pretendería justificar el cumplimiento de la sentencia con el pago de USD 3 880,14. Sin embargo, este valor correspondería a parte del pago de la indemnización por la expropiación del bien inmueble, y no a lo ordenado en dicha decisión. Por ende –dice el actor– el Ministerio no habría cumplido con la sentencia; en consecuencia, como medidas de reparación integral por el incumplimiento solicita: (i) que el Ministerio restituya su vivienda; (ii) medidas de no repetición; (iii) se investigue a los

responsables y se les aplique las sanciones correspondientes; y, (iv) una reparación económica por el tiempo que no pudo ocupar su vivienda.

4.3. Informe presentado por el Ministerio

- 29.** El Ministerio informa que ha cumplido la primera medida de reparación dado que consignó el valor de USD 3.880,14 en favor del actor. También afirma que cumplió con la segunda medida, al publicar en su página web desde el 20 de junio de 2023 las disculpas públicas ordenadas, en los siguientes términos:

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en cumplimiento de la sentencia constitucional dictada el 25 de marzo de 2019, por los señores Jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi con sede en el cantón Latacunga, en la causa asignada con el Nro. 05333-2019-00086, pide disculpas públicas a los señores LUIS ALFREDO HERRERA y su cónyuge WANIT PETRONILA SHIKI SHIMPIUKAT, por haber vulnerado sus derechos constitucionales al haber existido una tardanza en el procedimiento expropiatorio del inmueble de su propiedad.

- 30.** Mientras que, con respecto a la tercera medida manifiesta que el 19 de junio de 2023 ha solicitado a la Dirección de Auditoría Interna que se realice un examen especial para el año 2024 correspondiente a los procedimientos expropiatorios que están a cargo de la Dirección Distrital de Cotopaxi del Ministerio y Obras Públicas.

5. Consideraciones previas

- 31.** Los artículos 163 y 164 de la LOGJCC establecen los requisitos para el ejercicio de la acción de incumplimiento y especialmente enfatizan que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado” y solo “[s]ubsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”.
- 32.** Asimismo, la Corte observa que según lo determinado en la sentencia 103-21-IS/22, el inicio de una acción de incumplimiento por parte de la o el juez executor a petición de parte exige (i) promover el cumplimiento de la decisión ante la jueza o juez de ejecución, (ii) que la persona afectada solicite al juzgador o la juzgadora de ejecución que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión; y, (iii) el requerimiento de que se remita

el expediente a este Organismo una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez o jueza de instancia.⁶

33. Respecto del primer requisito, se encuentra cumplido porque el actor promovió el cumplimiento de la sentencia ante el juez de ejecución, como se puede verificar con el escrito presentado el 31 de enero de 2020. El segundo requisito también se ha cumplido porque activó la acción de incumplimiento al solicitar al juzgador que se remita el informe y el expediente a esta Corte. No obstante lo anterior, esta Magistratura ha manifestado que en el seguimiento de la fase de ejecución las juezas y jueces “pueden expedir autos en los que requieran información a los sujetos procesales sobre el estado del cumplimiento de la sentencia con el afán de disponer diligencias encaminadas a la ejecución”.⁷ Sin embargo, en el caso actual, el juez de ejecución Ricardo Augusto Velasteguí Endara, en los autos de 5 de febrero y 10 de marzo de 2020, se limitó a solicitar información respecto del cumplimiento de las medidas de reparación, sin ejecutar medida correctiva ni coercitiva alguna dirigida a la ejecución de la sentencia, como por ejemplo la imposición de sanciones económicas conforme el artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.⁸ Incluso, desde la providencia de 10 de marzo de 2020 a la de 01 octubre de 2020 no existió actuación alguna por parte del juez ejecutor.
34. Por lo que, la Corte debe llamar la atención al referido juez de la Unidad Judicial que intervino en la fase de ejecución, por no disponer medidas concretas dirigidas a ejecutar el cumplimiento de la sentencia de 25 de marzo de 2019 y, porque del proceso y del informe remitido por el juez ejecutor, no se verifican impedimentos para ejecutar la decisión.
35. Mientras que, con respecto al tercer requisito, la Corte verifica las siguientes actuaciones:

⁶ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 30, 31 y 35.

⁷ CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 41.

⁸ *Ibid.*, párrs. 42 y 43. Véase también CCE, sentencia 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 56:

Asimismo, en atención a las particularidades del caso, las y los jueces pueden aplicar las medidas correctivas y coercitivas en el evento de que exista una renuencia injustificada en el cumplimiento de la sentencia constitucional o de un acuerdo reparatorio. Así, por ejemplo, pueden imponer una sanción económica, de acuerdo al numeral 1 del artículo 132 del COFJ; y, si el caso lo amerita, en virtud de la proporcionalidad y necesidad, se puede requerir la intervención de la Policía Nacional. Sin perjuicio de ello, las y los jueces ejecutores también poseen atribuciones modulativas, en el evento de que la medida dispuesta en la sentencia no logre “restituir el goce del derecho transgredido o regresar al estado anterior a la vulneración”; y, facultades sancionatorias, de conformidad con el artículo 22 de la LOGJCC.

- 35.1.** La Sala Provincial dictó su sentencia el 25 de marzo de 2019, el Tribunal Distrital en auto de 14 de octubre de 2019 determinó el valor de la reparación económica a pagar. Asimismo, este último tribunal en auto de 10 de enero de 2020 ordenó que se oficie al juez de la Unidad Judicial con el requerimiento al Ministerio del pago determinado en auto de 14 de octubre de 2019. Y, con auto de 17 de agosto de 2020 ofició al señalado juez constitucional de ejecución con el objeto de que promueva el pago de dicha reparación.
- 35.2.** El juez de ejecución en auto de 05 de febrero y 10 de marzo de 2020, ordenó que el Ministerio justifique en el término de cuarenta y ocho horas el cumplimiento de las tres medidas de reparación dispuestas en aquella decisión.
- 35.3.** El actor presentó una solicitud de acción de incumplimiento al juez ejecutor el 10 de noviembre de 2020 y el informe del juez de ejecución sobre el incumplimiento de la sentencia fue emitido el 20 de noviembre de 2020. Es decir, desde estas actuaciones transcurrieron: **(i)** cerca de veinte meses de la sentencia de la Corte Provincial (25 de marzo de 2019), **(ii)** aproximadamente doce meses de la determinación de la reparación económica (14 de octubre de 2019), y **(iii)** alrededor de diez meses del traslado de la información sobre la reparación económica por parte del Tribunal Distrital al juez constitucional de ejecución (10 de enero de 2020).
- 36.** Por ende, el requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo se realizó cuando ya transcurrió un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional.
- 37.** En definitiva, se verifica el cumplimiento de todos los requisitos de procedencia de la acción de incumplimiento –especificados en el párrafo 32 *supra*– para que la Corte emita pronunciamiento de fondo.

6. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 38.** Considerando las medidas de reparación transcritas en los párrafos 22 a 24 *supra*, lo alegado por el actor y el Ministerio conforme los párrafos 27 a 30 *supra*, y el informe remitido por el juez de ejecución el 20 de noviembre de 2020, esta Magistratura verificará el cumplimiento de cada una de aquellas medidas al tenor de los siguientes problemas jurídicos:

- 38.1.** El Ministerio ¿cumplió la medida de reparación económica ordenada por la Sala Provincial y determinada por el Tribunal Distrital?
- 38.2.** El Ministerio ¿cumplió con la publicación de las disculpas públicas ordenadas en sentencia?
- 38.3.** El Ministerio ¿cumplió con la auditoría de calidad a los procedimientos expropiatorios que estén a cargo de su Dirección Distrital de Cotopaxi?

7. Resolución de los problemas jurídicos

7.1. El Ministerio, ¿cumplió la medida de reparación económica ordenada por la Sala Provincial y determinada por el Tribunal Distrital?

- 39.** El Tribunal Distrital, en auto de 14 de octubre de 2019, ordenó que el Ministerio pague al actor la reparación económica de USD 3 028,90. Por ende, la Corte, en esta parte, se pronunciará sobre el cumplimiento de esta medida.
- 40.** En virtud de los informes referidos en los párrafos 27 y 28 *supra*, la Corte observa que el actor reconoce que la entidad accionada le ha pagado la cantidad de USD 3 880,14, pero cuestiona si este pago fue por el tiempo que el Ministerio ocupó el inmueble sin realizar el trámite de expropiación, o por concepto de indemnización por la expropiación. Por su parte, el Ministerio (párrafo 29 *supra*) afirmó que la reparación económica fue cumplida.
- 41.** La medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de 25 de marzo de 2019 fue por el tiempo que el Ministerio ocupó el inmueble de propiedad del actor –sin realizar el procedimiento de expropiación correspondiente– entre el 01 de enero de 2010 y el 06 de junio de 2018;⁹ y no como indemnización por la expropiación. Para el cálculo de esta reparación económica la sentencia dispuso considerar el interés legal vigente en dicho período respecto del valor del avalúo del bien inmueble (USD 3 880,14). Es decir, la sentencia no dispuso el pago del valor del bien, ni de una indemnización. Finalmente, el Tribunal Distrital en auto de 14 de octubre de 2019 dispuso el pago de USD 3 028,90 como reparación económica.
- 42.** La secretaria del Tribunal Distrital sentó la razón de 26 de junio de 2023 en la que certificó que “la persona que retiró la orden de retiro de fondos de la Cuenta No. 018010202001 de BANECUADOR por la suma de \$ 3,880.14 dólares

⁹ Véase Informe Pericial que consta en foja 312 del expediente correspondiente al juicio 18803-2019-00208.

norteamericanos fue el señor LUIS ALFREDO HERRERA, el 20 de enero de 2021, de acuerdo a la razón obrante a fojas 477 del expediente judicial”. Es decir, el Tribunal Distrital consideró que lo pagado fue la reparación económica determinada en el auto de 14 de octubre de 2019. Pago que fue corroborado por el actor en su informe remitido a esta Corte el 26 de junio de 2023.

43. Así, entonces el Tribunal Distrital constató que el Ministerio pagó la reparación económica correspondiente, por lo que, esta Corte verifica que la sentencia fue cumplida en cuanto a esta medida. En virtud de este cumplimiento, no proceden las medidas de reparación solicitadas por el actor y que fueron mencionadas en el párrafo 28 *supra*. No obstante lo dicho, en este punto corresponde verificar si el pago de la reparación económica constituye o no cumplimiento defectuoso, que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, sucede al configurarse dos elementos: el retardo en el cumplimiento y la falta de justificación para el retardo.¹⁰
44. Con respecto al primer elemento, se verifica que el valor de reparación económica fue pagado por el Ministerio el 29 de diciembre de 2020 con transferencia a la cuenta de Control de Depósitos Judiciales de BANECUADOR,¹¹ es decir, alrededor de 14 meses después del auto de 14 de octubre de 2019 que determinó el monto de reparación económica, por lo que se constata la configuración del primer elemento.
45. Respecto del segundo elemento, el Ministerio en el informe remitido trata de justificar que el retardo fue por responsabilidad del actor porque no habría señalado su cuenta bancaria en donde debía depositarse el valor por reparación económica. No obstante, el pago fue ordenado por el Tribunal desde el 14 de octubre de 2019 (y posteriores insistencias conforme lo señalado en el párrafo 12 *supra*), mientras que el Ministerio planteó la reforma presupuestaria para cumplir con el pago el 07 de agosto de 2020¹² y comunicó al Tribunal sobre la disponibilidad de fondos recién el 24 de septiembre de 2020.¹³ Es decir, independientemente de la omisión del actor, solo luego de transcurridos 12 meses desde la orden de pago, el Ministerio comunicó sobre la disponibilidad presupuestaria para ejecutar el mismo.

¹⁰ CCE, sentencia 56-21-IS/23 de 24 de mayo de 2023, párr. 38; y, CCE, sentencia 52-17-IS/22 de 5 de mayo de 2022, párr. 40.

¹¹ Conforme Comprobante Único de Registro número 604, que obra a foja 460 del expediente correspondiente al juicio 18803-2019-00208.

¹² A fojas 422 del expediente correspondiente al juicio 18803-2019-00208, consta el Memorando MTOP-FINAN-COT-2020-138-ME de 21 de agosto de 2020, donde entre dependencias del Ministerio se informan lo siguiente: “[...] la Unidad Financiera de Cotopaxi en cumplimiento con la realización de pago Expropiación a favor del Sr. Herrera procedemos en fecha 7 de agosto de 2020 con el planteamiento de reforma presupuestaria a través del sistema esigef, el Ministerio de Finanzas hasta la presente fecha no Valida la mencionada reforma [...]”.

¹³ Ver escrito que consta en foja 436 del expediente correspondiente al juicio 18803-2019-00208.

46. En consecuencia, lo alegado por el Ministerio no justifica el cumplimiento tardío de la reparación económica, tanto más si conforme el artículo 162 de la LOGJCC, las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento. De ahí que, al presentarse los dos elementos señalados en el párrafo 43 *supra*, la Corte determina que la medida de reparación económica en favor del actor fue cumplida de forma tardía y sin justificación válida, por ende, es defectuosa, por lo que se llama la atención a esta entidad.
47. Por lo tanto, dado el cumplimiento tardío en el pago de la reparación económica, la demora debe ser reparada. Entonces, corresponde resarcir al actor por el tiempo que no se efectivizó el pago desde el 14 de octubre de 2019 –fecha en que se determinó y ordenó el pago de la reparación económica– hasta el 29 de diciembre de 2020, fecha en que el Ministerio transfirió la cantidad USD 3 880,14 a la cuenta de Control de Depósitos Judiciales de BANECUADOR.
48. Para esto, como reparación por el cumplimiento tardío y defectuoso se debe remitir el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para que determine a favor del actor los intereses generados desde el 18 de octubre de 2019 –fecha en que se ejecutorió el auto de 14 de octubre de 2019 que determinó y ordenó el pago de la reparación económica– hasta el 28 de diciembre de 2020 –día previo al pago realizado por el Ministerio– para cuyo cálculo se deberá tomar como referencia el valor de USD 3 028,90 que corresponde a la cantidad determinada como reparación económica.
49. Adicionalmente, es de advertir que el auto de 14 de octubre de 2019 estableció como reparación económica la cantidad de USD 3 028,90. Sin embargo, el Ministerio pagó el valor de USD \$ 3.880,14. En consecuencia, si la diferencia entre las referidas cantidades no ha sido restituida al Ministerio, deberá descontarse del monto de la reparación por el cumplimiento tardío y defectuoso que fije el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

7.2. El Ministerio, ¿cumplió con la publicación de las disculpas públicas ordenadas en sentencia?

50. La Sala Provincial, en la sentencia de 25 de marzo de 2019, como segunda medida de reparación, ordenó que el Ministerio, en el término de ocho días desde la ejecutoria de esta sentencia, presente disculpas públicas al actor y a su cónyuge. Las que se realizarán con una publicación de un extracto mínimo de ochenta palabras en la página principal de la web del Ministerio durante diez días laborables.

- 51.** En su informe, el Ministerio sostiene lo siguiente:
- 51.1.** El 15 de junio de 2023, la Dirección Distrital de Cotopaxi solicitó a la Dirección de Comunicación Social y Atención al Ciudadano comunique las fechas en la que realizarán las publicaciones.
 - 51.2.** Mediante correo electrónico de 20 de junio de 2023, se informa que se ha remitido la información a la Dirección de Tecnologías de la Información para que se proceda con las publicaciones.
 - 51.3.** En correo electrónico de la misma fecha, la Dirección de Tecnologías de la Información informa que se cumplió con la publicación desde el 20 de junio de 2023.
- 52.** El Ministerio, en el informe señalado remite el link de la publicación <https://www.obraspublicas.gob.ec/disculpas-publicas-por-parte-del-ministerio-de-transporte-y-obras-publicas-2/>, y presenta capturas de pantalla como justificación.
- 53.** Esta Corte, verifica que la publicación de las disculpas públicas consta en la página web con un enlace visible en el banner principal que direcciona al texto que contiene noventa y tres palabras, publicación que se ha mantenido incluso hasta el 20 de julio de 2023. Por ende, el Ministerio ha cumplido con la medida.
- 54.** Dicho lo anterior, corresponde verificar si la publicación de las disculpas públicas realizada por el Ministerio constituye o no cumplimiento defectuoso que, conforme lo señalado en el párrafo 43 *supra*, sucede al configurarse dos elementos: el retardo en el cumplimiento y la falta de justificación para el retardo.
- 55.** Se debe advertir que la sentencia de 25 de marzo de 2019 ordenó que la publicación sea realizada en el término de 10 días contados desde la ejecutoria de aquella. No obstante, la Corte observa que el Ministerio recién tomó acciones para el cumplimiento de la medida de la referencia a partir de la emisión del auto de avoco del juez constitucional sustanciador, es decir, el 13 de junio de 2023. Y recién publicó las disculpas públicas el 20 de junio de 2023, esto es, más de cuatro años después. Al respecto, en el informe el Ministerio no expresa ningún argumento intentando justificar el retardo excesivo en la publicación de la referencia. En consecuencia, esta medida fue cumplida en forma tardía, y por ende, defectuosa, sin que el Ministerio haya presentado una justificación válida sobre dicha tardanza, por tanto, corresponde llamar la atención a la señalada entidad pública.

7.3. El Ministerio ¿cumplió con la auditoría de calidad a los procedimientos expropiatorios que estén a cargo de su Dirección Distrital de Cotopaxi?

56. La Sala Provincial, en la sentencia de 25 de marzo de 2019, como tercera medida de reparación, ordenó que el Ministerio, en un plazo de ocho días, realice “una auditoría de calidad a los procedimientos expropiatorios que estén a cargo Dirección Distrital del Ministerio en Cotopaxi, para que se determine con oportunidad y eficacia en el cumplimiento de las resoluciones y servicio a los usuarios por parte de los funcionarios responsables”.
57. El Ministerio, en su informe, señala que el 19 de junio de 2023 la Dirección Distrital de Cotopaxi solicitó a la Dirección de Auditoría Interna que “considere realizar un examen especial para el año 2024 concerniente en una auditoría de calidad a los procedimientos expropiatorios”.
58. Como se ve, a pesar que la sentencia ordenó se realice la auditoría en un plazo de ocho días a partir de su expedición, en el expediente no se ha justificado el cumplimiento de esta medida. Además, la Corte observa que el Ministerio recién tomó acciones para el cumplimiento de esta medida a partir de la emisión del auto de avoco del juez constitucional sustanciador, es decir, el 13 de junio de 2023. Incluso, el Ministerio recién habría solicitado su ejecución el 19 de junio de 2023, para que sea realice en el transcurso año 2024. En consecuencia, corresponde declarar el incumplimiento de la medida señalada, y llamar la atención del Ministerio por no cumplirla a pesar que han transcurrido más de cuatro años desde la emisión de la sentencia que la ordenó.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Aceptar* la acción de incumplimiento 3-21-IS.
2. *Realizar un severo llamado de atención* al juez Ricardo Augusto Velasteguí Endara de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga, por no realizar medidas dirigidas a la ejecución de la sentencia.
3. *Declarar* el cumplimiento defectuoso de la medida de la reparación económica, dispuesta en la sentencia 25 de marzo de 2019 emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en el marco de la acción de protección 05333-2019-00086, y determinada por el Tribunal Distrital de lo

Contencioso Administrativo con sede en el cantón Ambato en auto de 14 de octubre de 2019, dentro del proceso 18803-2019-00208.

4. *Ordenar*, como medida de reparación por el cumplimiento tardío y defectuoso de la reparación económica dispuesta en sentencia de 25 de marzo de 2019 y determinada en el auto de 14 de octubre de 2019, que el expediente sea enviado al correspondiente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para que establezca, a favor de Luis Alfredo Herrera, los intereses generados desde el 18 de octubre de 2019 –fecha en que se ejecutorió el auto de 14 de octubre de 2019 que determinó y ordenó el pago de la reparación económica– hasta el 28 de diciembre de 2020 –día previo al pago realizado por el Ministerio–, para cuyo cálculo se deberá tomar como referencia el valor de USD 3 028,90 que corresponde a la cantidad determinada como reparación económica. Del valor determinado por el Tribunal Distrital, deberá descontarse el rubro de USD 851,24 que resulta de la diferencia entre el valor ordenado a pagar (USD 3 028,90) y el valor efectivamente pagado por el Ministerio (USD 3 880.14), a menos que, la señalada diferencia haya sido restituida al Ministerio.
 - 4.1. El Ministerio deberá informar el cumplimiento del pago de los intereses calculados en el término de 45 días a partir de la notificación de la decisión del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.
5. *Declarar* el cumplimiento defectuoso de la medida de disculpas públicas, dispuesta en la sentencia 25 de marzo de 2019 emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en el marco de la acción de protección 05333-2019-00086.
6. *Declarar* el incumplimiento de la medida de realizar una auditoría de calidad a los procedimientos expropiatorios que estén a cargo de la Dirección Distrital de Cotopaxi del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, dispuesta en la sentencia de 25 de marzo de 2019 en la acción de protección 05333-2019-00086.
7. *Llamar la atención* al Ministerio de Transporte y Obras Públicas por cumplir de forma defectuosa la sentencia de 25 de marzo de 2019 dictada la acción de protección 05333-2019-00086.
8. *Ordenar* al Ministerio de Transporte y Obras Públicas que, de manera inmediata, realice las gestiones necesarias para cumplir con la auditoría de calidad a los procedimientos expropiatorios que estén a cargo de su Dirección

Distrital de Cotopaxi. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas deberá informar el cumplimiento de la medida en el término de 45 días a partir de la notificación de la presente sentencia.

9. *Advertir* al Ministerio de Transporte y Obras Públicas que ante el incumplimiento de sentencias constitucionales, la Corte Constitucional está facultada para imponer las sanciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución.¹⁴
10. *Disponer* la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
11. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁴ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008: “Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: [...]”

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley”.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de septiembre de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

321IS-5d870



Caso Nro. 3-21-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes quince de septiembre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 55-21-IS/23
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 13 de septiembre de 2023

CASO 55-21-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 55-21-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la demanda de acción de incumplimiento al verificar que dentro del procedimiento de ejecución se declaró previamente el archivo de la causa sin que la parte accionante haya impugnado dicha resolución y al constatar que la accionante expresamente reconoce el cumplimiento de la sentencia objeto de la presente causa.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de protección

1. El 25 de mayo de 2020, el señor Antonio Augusto Figueroa Muñoz (“**Antonio Figueroa**”) por sus propios y personales derechos, presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López (“**GAD de Puerto López**”), debidamente representado por Javier Pincay Chancay y Rodrigo Vélez Flores, en calidad de alcalde y procurador síndico de dicha institución respectivamente. En su demanda, el accionante alegó la vulneración de su derecho a la jubilación universal consagrado en el artículo 37.3 de la Constitución,¹ por no habersele permitido renunciar voluntariamente y obtener en consecuencia, su jubilación por edad avanzada, de conformidad al artículo 6 del Acuerdo Ministerial MDT-2017-0094.² El proceso fue signado con el número: 13U01-2020-00068.

¹ Constitución. “Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: 3. La jubilación universal”.

² Acuerdo Ministerial MDT-2017-0094. “DIRECTRICES PARA PROCESOS DE DESVINCULACION PARA ACOGERSE A JUBILACION”, publicada en el Registro Oficial Suplemento 2 de 29 de mayo de 2017

Art. 6.- De la solicitud de retiro. - Las Unidades Administrativas del Talento Humano - UATH, receptorán las peticiones de las servidoras y los servidores que se acojan al presente Acuerdo Ministerial, dicha petición contendrá al menos: 1. La manifestación escrita de la voluntad de acogerse al retiro por jubilación por cumplir setenta (70) años. 2. La fecha hasta la cual el peticionario prestará sus servicios en la institución, será al menos quince (15) días contados a partir de la presentación de la petición, de conformidad con este Acuerdo Ministerial. 3. La documentación habilitante que evidencie el cumplimiento de los requisitos legales vigentes establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público, en la Ley de Seguridad Social y demás normativa relacionada que expida el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS-.

2. El 5 de junio de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Puerto López, provincia de Manabí, emitió sentencia y declaró sin lugar la demanda de acción de protección.³ Antonio Figueroa, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación.
3. Conforme a la documentación que consta en el proceso, se evidencia que el 19 de junio de 2020 Antonio Figueroa falleció. Por este motivo, la señora Ab. María Del Carmen Cedeño Cedeño, Notaria Única del cantón Puerto López, concedió la posesión efectiva pro indivisa sobre los bienes y beneficios hereditarios del causante Antonio Augusto Figueroa Muñoz, a favor de sus hijos Diana Cristina Figueroa Tomalá, Luis Antonio Figueroa Tomalá y Steven Bryan Figueroa Tomalá.
4. El 21 de julio de 2020, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí emitió sentencia. Al respecto, el tribunal sostuvo que del acervo probatorio que obra del proceso se pudo constatar que el cese de funciones solicitado por el legitimado activo se cumplió, así como el reconocimiento de su liquidación de haberes e indemnización por renuncia obligatoria conforme al Memorándum DTH-LARS-2020-066,⁴ cuyos valores fueron ratificados por las partes involucradas en el acta de finiquito 9378111ACF de 6 de julio de 2020. Por lo tanto, a pesar de que la Sala Provincial resolvió rechazar el recurso de apelación planteado y confirmar la sentencia de primera instancia, sí obligó que el GAD de Puerto López entregue los valores correspondientes a la liquidación de haberes laborales en favor de sus herederos.⁵

³ La fundamentación utilizada por la Unidad Judicial para rechazar la vulneración del derecho alegado consta a hojas 137 a 138, cuya síntesis es la siguiente:

Así como el presunto derecho vulnerado o desconocido ya ha sido reparado por el Municipio y ha procedido de forma correcta a cesarlo en sus funciones por haber cumplido los requisitos previstos en la materia y el ordenamiento legal vigente. (...)ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVE: NEGAR declarando SIN LUGAR la acción de protección presentada por el legitimado activo FIGUEROA MUÑOZ ANTONIO AUGUSTO por no cumplir con los requisitos señalados en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 42 ibidem.

⁴ Expediente 13U01-2020-00068, hoja 120.

⁵ El fundamento de la disposición referida consta a hojas 151 y 152 del expediente donde se establece: ANTONIO AUGUSTO FIGUEROA MUÑOZ, para acogerse a la JUBILACIÓN OBLIGATORIA por edad avanzada, disponiendo a la Dirección Financiera el pago de la indemnización por JUBILACIÓN OBLIGATORIA por un monto de TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA DÓLARES CON 00/100 y el pago de TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA DÓLARES AMERICANOS CON 37/100 por concepto de liquidación de haberes todo esto a favor del accionante, así mismo se dispuso que se considere la cancelación de dichos valores en el plazo de 15 días contados a partir del 31 de mayo del 2020; de igual forma en Memorándum N° DTH-LASR-2020-266 del 20 de mayo del 2020, que acoge el informe técnico antes indicado (N° DTH-LASR-2020-077, de fecha 15 de mayo del 2020) y autoriza el cese de funciones del accionante para que se acoja a la jubilación obligatoria por haber cumplido los

"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia venida en grado. (...). Qué (sic) el que el GAD Municipal del cantón Puerto López, proceda a entregar los valores correspondientes a la liquidación de los haberes que por derecho le correspondían al accionante ANTONIO AUGUSTO FIGUEROA MUÑOZ a sus herederos (...) para lo cual se le concede el plazo de quince días, cuyo cumplimiento deberá ser informado ante el juez de primera instancia.

1.2. De la etapa de ejecución ante la Unidad Judicial

5. Mediante escritos de 7 de agosto de 2020, 13 de agosto de 2020, 18 de agosto de 2020 y 1 de septiembre de 2020, Diana Cristina Figueroa Tomalá, en representación de los herederos de Antonio Augusto Figueroa Muñoz, solicitó el cumplimiento de la sentencia referida ante el juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Puerto López (“**juez ejecutor**”).
6. En la providencia de 4 de septiembre de 2020, el juez ejecutor ordenó a la señora Diana Cristina Figueroa Tomalá que, previamente a resolver lo que en derecho corresponda, adjunte el poder notariado que faculte la representación alegada. Solicitud que fue atendida el 7 de septiembre de 2020.
7. El 11 de septiembre de 2020, el juez ejecutor en cumplimiento de la sentencia de 21 de julio de 2020, dispuso:
 - 2.1.- Se le dispone a la entidad accionada que proceda a cancelar los valores que debería haberse (sic) acreedor el ciudadano ANTONIO AUGUSTO FIGUEROA MUÑOZ, a su hija DIANA CRISTINA FIGUEROA TOMALÁ, apoderada especial de sus hermanos. Valores que correspondían por liquidación de los haberes; debiendo el GAD de Puerto López, proceder de forma administrativa y bajo pena de sanciones a acreditar dichos valores a la cuenta que ha acreditado en esta Unidad Judicial la ciudadana DIANA CRISTINA FIGUEROA TOMALÁ, 2205542032, cuenta de ahorros del Banco Pichincha.
 - 2.2.- Se le recuerda a la entidad accionada que esta Unidad Judicial cuenta con los mecanismos judiciales para hacer efectiva la sentencia y cumplir con lo ordenado por el Superior.
8. El 6 de octubre de 2020, el GAD de Puerto López ingresó un escrito alegando que “es imposible cancelar la deuda de USD 37 170,00 de forma total, por lo que solicito a

requisitos establecidos en la Ley, de lo que se evidencia que el GAD Municipal de Puerto López, una vez finalizado el trámite respectivo, procedió a cesar en sus funciones al accionante FIGUEROA MUÑOZ ANTONIO AUGUSTO, quien de acuerdo a la documentación antes referida fue cesado el 31 de mayo del 2020, siendo este el hecho reclamado (cese de funciones).

Los valores adeudados por concepto de liquidación de haberes, fueron cancelados dentro del término propuesto.

Ud. Verifique (sic) las vías Jurídicas y legales acordes a la situación económica de la Entidad, para poder cumplir con dicha obligación y no tener inconvenientes en el futuro”.

9. En relación al escrito de 6 de octubre de 2020, el juez ejecutor, en virtud del incumplimiento de la sentencia, procedió a imponer la multa compulsiva y diaria en contra del GAD de Puerto López mediante providencia de 12 de octubre de 2020. Adicionalmente solicitó el seguimiento de la presente causa por parte de la Defensoría del Pueblo y remitió el informe de incumplimiento a fiscalía para que inicie una investigación previa por un presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.
10. El 20 de octubre de 2020, el GAD de Puerto López solicitó al juez ejecutor que se suspendan las multas impuestas, abonó el valor de dos mil dólares (USD 2 000,00) de la deuda principal y pidió que se suscriba un acuerdo de pago.
11. Mediante escrito de 22 de octubre de 2020 y de 4 de noviembre de 2020, Diana Cristina Figueroa Tomalá informó al juez ejecutor el rechazo de todo acuerdo de pago y solicitó que se sigan ejerciendo las medidas coercitivas en contra del GAD de Puerto López, con la finalidad de que este cumpla cabalmente la sentencia de 21 de julio de 2020.
12. No obstante, el mismo 4 de noviembre de 2020, Diana Cristina Figueroa Tomalá suscribió un compromiso de pago con el GAD de Puerto López, cuyo objeto fue modificar el plazo para el cumplimiento del Memorandum DTH-LARS-2020-066 y del acta de finiquito 9378111ACF de 6 de julio de 2020 establecido en la sentencia de 21 de julio de 2020. De esta manera, de mutuo acuerdo estipularon que la deuda del acta de finiquito se pagará en 6 cuotas, mismas que debían cancelarse desde noviembre de 2020 hasta abril de 2021. Por este motivo, el GAD de Puerto López solicitó que “el juez ejecutor levante todas las medidas dispuestas para la ejecución de la sentencia y se ordene el archivo de la causa”.
13. Mediante providencia de 20 de noviembre de 2020, el juez ejecutor rechazó el pedido de archivo y de suspensión de las medidas coercitivas. Al respecto, argumentó lo siguiente:

A la luz de lo que determinada el Art. 11. Numerales 3, 4 y 5 de la CR. (sic), en concordancia con lo previsto en el Art. 78 de la norma constitucional, el suscrito no acepta el pedido de archivo ya que la administración de justicia debe garantizar que exista el fiel cumplimiento del acuerdo; por otro lado, el suscrito recuerda que la Corte Constitucional puede revisar el pedido de incumplimiento de la sentencia y estaríamos frente a una posible acción de sanciones para el Gad's de Puerto López, así como para el suscrito por

no haber tutelado adecuadamente los derechos de las partes. En este sentido, lo peticionado se atenderá una vez que exista la constancia real y PROCESAL que se ha cumplido íntegramente con la sentencia ejecutoriada en autos, dictada por los señores Jueces Provinciales. Se conmina a la legitimada activa a pronunciarse sobre el acuerdo voluntario y extrajudicial realizado con el Gad's de Puerto López.

14. El 23 de marzo de 2021, Diana Cristina Figueroa Tomalá (“**accionante**”) presentó una acción de incumplimiento de la sentencia de 21 de julio de 2020 ante el juez ejecutor, por el incumplimiento del GAD de Puerto López respecto al pago de las dos últimas cuotas correspondientes a los meses de marzo y abril de 2021 establecidos en el compromiso de 4 de noviembre de 2020, cuyo valor ascienden los USD 14 585,00. Por consiguiente, solicitó que se remita el expediente a la Corte Constitucional con su respectivo informe motivado del juez ejecutor. El expediente íntegro fue recibido en la Corte Constitucional el 9 de junio de 2021.
15. A través del sistema automatizado de trámites judiciales ecuatorianos (“**SATJE**”) esta Corte constata que, mediante auto de 29 de noviembre de 2021 emitido por el juez ejecutor, la accionante reconoció bajo juramento que el GAD de Puerto López cumplió de forma íntegra con lo dispuesto en la sentencia de 21 de julio de 2020.⁶ En virtud de lo expuesto, el 17 de marzo de 2022, el juez ejecutor declaró el archivo de la causa.⁷

1.3. Del proceso de incumplimiento de sentencia

16. En virtud del sorteo electrónico realizado el 9 de junio de 2021, le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado la sustanciación de la presente causa número 55-21-IS, quien avocó conocimiento mediante auto de 11 de julio de 2023. En este se solicitó que las partes involucradas y el juez ejecutor informen sobre el cumplimiento de la sentencia de 21 de julio de 2020. Adicionalmente, se requirió que la accionante se pronuncie respecto al cumplimiento del “Acta de Finiquito y del Acuerdo Privado celebrado con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López y la sentencia cuyo cumplimiento persigue”. Finalmente, requirió el envío de un informe contable de la entidad con la finalidad de observar si se han cancelado los

⁶ ESATJE. Providencia de 29 de noviembre de 2021. Proceso 13U01-2020-00068.

DIANA CRISTINA FIGUEROA TOMALA, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No 131261852-1, con el objeto de RECONOCER SU FIRMA Y RUBRICA, sobre el escrito constante a foja 312 del proceso, manifestado por el Abogado Calixto Figueroa Vera, es decir que RECONOCE QUE EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ, HA CUMPLIDO DE FORMA ÍNTEGRA DISPUESTO EN SENTENCIA, esto es la cantidad de cuarenta mil setecientos sesenta con 37/100 (\$40.760.37).

⁷ ESATJE. Providencia de 17 de marzo de 2022. Proceso 13U01-2020-00068. “VISTOS. - Atento el estado de la causa, se dispone: De autos se ha probado que la entidad accionada ha procedido a cumplir íntegramente con la obligación de cancelar los valores a la Apoderada Especial Diana Cristina Figueroa Tomalá por conceptos de liquidación y otros beneficios legales como ex trabajador del Gad's (sic) de Puerto López ordenados en el acta de finiquito N° 9378111ACF”.

valores restantes del Acta de Finiquito y del Acuerdo Privado celebrado con Diana Cristina Figueroa Tomalá.

17. A través de escrito de 14 de agosto de 2023, la accionante da cumplimiento a lo ordenado en el auto de 11 de julio de 2023 e informa a esta Corte el cumplimiento total de la obligación establecida en la sentencia de 21 de julio de 2020.⁸

2. Competencia

18. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se demanda

19. La accionante demanda el cumplimiento de la sentencia de 21 de julio de 2020, la cual en su parte resolutive dispuso:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia venida en grado. (...). Qué (sic) el GAD Municipal del cantón Puerto López, proceda a entregar los valores correspondientes a la liquidación de los haberes que por derecho le correspondían al accionante ANTONIO AUGUSTO FIGUEROA MUÑOZ a sus herederos (...) para lo cual se le concede el plazo de quince días, cuyo cumplimiento deberá ser informado ante el juez de primera instancia.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de la accionante

20. Del escrito presentado ante el juez de ejecución (véase párr. 14 *supra*) se puede advertir que la accionante centró su alegación en afirmar que el GAD de Puerto López incumplió la sentencia de 21 de julio de 2020 al no cancelarle los valores restantes del

⁸ La accionante textualmente sostiene:

Diana Cristina Figueroa Tomalá, en relación a la Acción Extraordinaria de Protección N° 55-21-IS. Notificado con su auto de fecha 24 de julio de 2023, a las 16h59 minutos. Señores jueces, en relación a los valores que constan en el Acta de Finiquito en mención, debo indicar que los he percibido en su totalidad. Asimismo, debo indicar que el objeto del Acuerdo que se llevó a cabo con la institución accionada era el pago de la citada Acta de Finiquito, la misma que como vuelvo y repito se encuentra cancelada.

acuerdo de pago suscrito dentro de la fase de ejecución de la sentencia. Sobre este punto, manifiesta lo siguiente:

Su señoría, en relación al supuesto compromiso de pago, debo manifestar que por razones lejanas a mi voluntad acepte dicho convenio, en primer lugar, por la negligente forma como se ha tramitado la presente ejecución de la sentencia constitucional. Asimismo, uno de mis hermanos (...) se encuentra en estado de coma (...). Como si fuera poco, a la presente fecha el GAD DE PUERTO LÓPEZ se encuentra en mora con la cuota del mes de marzo y a pocos días del mes de abril de 2021, por un monto de CATORCE MIL QUININTOS (sic) OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. (...) En consecuencia, solicito remita el expediente a la Corte Constitucional al amparo del artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4.2. Informe de juez ejecutor

21. En su informe de 14 de mayo de 2021, Hermes Leonel Zambrano Oñate, juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Puerto López, detalló todas las actuaciones procesales desarrolladas en la causa y esgrimió razones respecto a las medidas tomadas dentro de la causa, encaminadas a lograr la ejecución de la sentencia emitida en la acción de protección 13U01-2020-00068. Después de explicar cada una de sus actuaciones, el informe sostiene lo siguiente:

El suscrito deja en evidencia que no existe medidas de reparación integral que no hayan sido cumplidas por la entidad accionada, ya que no hay dictadas en la presente causa, es decir, lo que ha existido presumiblemente falta de pago oportuno a las cuentas de la beneficiaria por parte del Gad 's (sic), pero, estos presuntos pagos no oportunos pueden ser por los efectos propios de la recuperación paulatina de la pandemia del Covid-19 que aún nos encontramos atravesando. En este sentido el suscrito nuevamente deja en evidencia que lo alegado es público y notorio y la Ley dispone que lo ello (sic), no necesita probarse.

22. Asimismo, determinó que por la naturaleza de la causa “en la que no han existido otras medidas de reparación que no sean recibir la compensación económica que tenía derecho el ciudadano como jubilación patronal, es decir, valores que fueron previamente identificados en este informe”. Sobre el plazo razonable, afirma lo siguiente, “el suscrito deja en evidencia que el plazo propuesto por las partes fue debidamente aprobado por cuanto lo realizaron mediante acuerdo de voluntad debidamente notariado. Y por ello, no se ha identificado plazo razonable que no haya sido debidamente cumplido por la entidad accionada”.
23. Finalmente sobre la actuación de las partes procesales, el juez ejecutor concluye:

Pese a que ha existido una pandemia que ha golpeado el flujo continuo de recursos públicas, viéndose limitados la caja fiscal del estado Ecuatoriano, el suscrito observa que la entidad accionada ha venido cumpliendo de forma paulatina con lo acordado y no se ha cumplido íntegramente con lo acordado y aprobado. Sin embargo, en el mismo sentido que se le garantizado sus elementos de descargos a la entidad, y ante la persistente insistencia de recurrente el suscrito se encuentra en la motivación y garantía de disponer y aplicar identificado en toda la normativa (...) y dispone enviar (sic) el presente expediente y causa identificada como N°13U01-2020-00068 a la Corte Constitucional.

4.3. Informe del GAD de Puerto López

24. El GAD de Puerto López, a pesar de haber sido notificado con la providencia de 11 de julio de 2023, no ha presentado hasta la fecha el informe debidamente motivado respecto al cumplimiento de la sentencia de 21 de julio de 2020.

5. Cuestión Previa

25. Los artículos 163 y 164 de la LOGJCC establecen los requisitos para el ejercicio de la acción de incumplimiento y especialmente enfatizan que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado” y solo “[s]ubsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. Por consiguiente, la subsidiariedad de la acción de incumplimiento obliga a que los jueces ejecutores agoten todos los mecanismos que tengan a su alcance, conforme el art. 21 de la LOGJCC, con el objetivo de lograr la ejecución de las sentencias constitucionales, por cuanto constituyen el foro ordinario en la etapa de ejecución.⁹
26. Adicionalmente, conforme la jurisprudencia de esta Corte,¹⁰ si un auto de archivo es dictado dentro de la fase de ejecución de una sentencia constitucional y este “no es impugnado oportunamente por cualquiera de las partes procesales, genera como consecuencia el impedimento de que la Corte Constitucional se pronuncie través de la acción de incumplimiento y consecuentemente pueda verificar el cumplimiento de las medidas dictadas en una sentencia”.¹¹
27. Sin embargo, esta Corte ha establecido que el impedimento establecido en el párrafo anterior no es absoluto. Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que solo en

⁹ Véase, CCE, sentencia 38-19-IS/22 de 30 de noviembre de 2022, párr. 38-48. En similares términos. CCE, sentencia de 18-20-IS/23 de 24 de mayo de 2023.

¹⁰ CCE, sentencia 60-19-IS/23 y acumulados, de 26 de abril de 2023, párrs. 27 a 29; y, sentencia 55-18-IS/23, de 19 de abril de 2023, párrs. 17 a 19.

¹¹ CCE, sentencia 120-21-IS, de 6 de septiembre de 2023. En similares términos, CCE, sentencia 37-21-IS/23, de 24 de mayo de 2023, párr. 24 a 28.

casos excepcionales esta Corte puede pronunciarse sobre el fondo del caso en los supuestos en que constate existencia de un auto de archivo o algún acto procesal que evidencie el cumplimiento de las sentencias constitucionales por parte del juez natural. Esta excepción ocurre cuando conste alguna alegación relativa a un acto ulterior, que supongan el incumplimiento de la sentencia en los términos previstos en la LOGJCC.¹² De este modo, el auto de archivo no limita a que un juez ejecutor pueda verificar actos ulteriores, que supongan el incumplimiento de la sentencia en los términos previstos en la LOGJCC.¹³

28. Conforme a lo expuesto, se verifica que dentro del caso concreto Hermes Leonel Zambrano Oñate, juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Puerto López, mediante auto de 29 de noviembre de 2021, solicitó el reconocimiento de firma y rúbrica de la accionante bajo juramento, cuya pretensión era determinar si el GAD de Puerto López cumplió de forma íntegra la sentencia de 21 de julio de 2020. En virtud de este reconocimiento expreso realizado por la parte accionante, el juez ejecutor, mediante auto de 17 de marzo de 2022, declaró el archivo de la causa. Por lo que se constata que, frente al auto de archivo, la accionante no presentó ningún escrito cuestionando la falta de cumplimiento de alguna medida. Finalmente, esta conclusión es ratificada expresamente por la accionante a través de escrito de 14 de agosto de 2023, el cual revalida que todas las medidas dispuestas en la sentencia de 21 de julio de 2020 fueron cumplidas por la entidad accionada.
29. De este modo, esta Corte Constitucional verifica que la demanda es improcedente, en razón de que el juez ejecutor ya constató su cumplimiento y archivó el proceso, por lo tanto, no le corresponde a esta Magistratura emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción, ni analizar la actuación del juez ejecutor.¹⁴

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción de incumplimiento 55-21-IS.
2. *Disponer* la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

¹² CCE, sentencia 60-19-IS/23 y acumulados, de 26 de abril de 2023, párrs. 28.

¹³ CCE, sentencia 60-19-IS/23 y acumulados, de 26 de abril de 2023, párrs. 28.

¹⁴ En similares términos. CCE, sentencia 37-21-IS/23, de 24 de mayo de 2023, párr. 31

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de septiembre de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 55-21-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes quince de septiembre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 7-22-IS/23
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 13 de septiembre de 2023

CASO 7-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 7-22-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Loja, al verificar que dicho Tribunal no cuenta con legitimación activa para presentar esta acción por no ser la autoridad judicial encargada de la ejecución de la sentencia de acción de protección.

1. Antecedentes procesales

1. El 19 de noviembre de 2020, Ulises Israel Benavidez Yaguana (“**legitimado activo**”) presentó una demanda de acción de protección en contra del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (“**SNAI**”).¹ Por sorteo de ley, la competencia para conocer dicha garantía jurisdiccional recayó ante el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, provincia de Loja.²
2. En sentencia de 21 de diciembre de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja resolvió aceptar la acción de protección y como medidas de reparación integral dispuso:

[...] dejar sin efecto el acto administrativo [...] por medio del cual se da por terminado el contrato de servicios ocasionales [...] Que de forma inmediata el Abogado ULICES ISRAEL BENAVIDEZ YAGUANA, debe ser reintegrado al puesto que venía desempeñando, antes de su separación de la entidad; 5) Disponiendo el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el accionante a partir de su inmotivada separación, más los beneficios de ley, en lo que se incluirán los gastos incurrido (sic) en orden a la defensa de sus derechos [...].

¹ El legitimado activo alegó que la terminación de su vínculo laboral con el SNAI, habría vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica y trabajo.

² La garantía jurisdiccional fue signada con el número 11904-2020-00067.

3. En contra de la referida sentencia, el legitimado activo interpuso recurso de apelación. El 09 de febrero de 2021, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.
4. El 24 de marzo de 2021, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“TCAT”), recibió copias certificadas del expediente de acción de protección 11904-2020-00067. Posteriormente, el 31 de marzo de 2021, el TCAT avocó conocimiento del procedimiento de cuantificación de la medida de reparación.³
5. Mediante auto resolutorio de 20 de mayo de 2021, el TCAT dispuso que el SNAI pague al legitimado activo la cantidad de \$ 8.971,01, por concepto de reparación económica. En providencia de 23 de septiembre de 2021, la referida judicatura concedió el término de cinco días para que el SNAI de cumplimiento a lo ordenado.
6. El 06 de octubre de 2021, el TCAT decretó que se remita el expediente a la Corte Constitucional ante la renuencia del SNAI en el cumplimiento de la sentencia de acción de protección y del respectivo mandamiento de pago.
7. De conformidad con el sorteo automático de 19 de enero de 2022, la sustanciación de la presente causa le correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce quien, en atención al orden cronológico, avocó conocimiento el 02 de agosto de 2023, y requirió al TCAT que, en el término de cinco días, remita a este Organismo su informe argumentado.
8. Con oficio TSCATL-2023-002 de 22 de agosto de 2023, el TCAT remitió su informe argumentado.

2. Competencia de la Corte Constitucional

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

³ En esta fase la causa se signó con el número 11804-2021-00124.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Informe del TCAT:

10. En lo medular, el TCAT refiere que:

[...] en cumplimiento a los (sic) dispuesto por la misma Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 08-22-IS/22 del 21 de diciembre de 2022 [...] una vez determinado el monto de la reparación económica, le corresponde únicamente remitir el auto resolutorio al juez ejecutor para que sea éste el que continúe con la ejecución integral de la sentencia, se ordenó su remisión al juez ejecutor para que sea éste el que continúe con la ejecución integral de la sentencia.

Como se desprende de los recaudos procesales que han sido mencionados, en el presente proceso de ejecución de sentencia constitucional se ha emitido dos autos resolutorios que contienen la orden de pago de los valores liquidados por la perito. Con relación al primero, se ha verificado su cumplimiento en forma extemporánea, esto es, luego de que esta judicatura informó a la Corte Constitucional la contumacia de la institución accionada de cumplir con lo resuelto, y en forma posterior a las múltiples providencias emitidas por el Tribunal Contencioso Administrativo. Luego, enfatizamos, en función a lo resultado (sic) por el Tribunal de Garantías Penales del cantón Loja, en forma posterior, se ha realizado una segunda liquidación la misma que ha sido aprobada por el Tribunal Contencioso Administrativo. El mentado auto resolutorio, como quedó explicado, ha sido cumplido parcialmente puesto que la institución accionada no ha efectuado su pago total, restando la cantidad de USD \$ 1.175,98; cumplimiento que deberá ser verificado por el Juez Constitucional que emitió la sentencia en cuestión, esto en mérito a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sus últimos fallos.

3.2 Alegaciones del legitimado activo en el proceso de origen:

11. Por medio del escrito ingresado el 08 de febrero de 2022, la defensa técnica de la legitimación activa manifestó que:

Con lo antes referido y por ser un mandato de carácter inmediato, urgente por la naturaleza de la causa, le solicito se sirva solicitar el informe correspondiente del porqué de la falta de cumplimiento de la sentencia dispuesta; lo cual se deberá tener en cuenta que tanto la perito como al compareciente y del actor de la causa, consignado cuentas bancarias respectivas.

4. Cuestión previa

12. Dentro del presente caso, se verifica que la acción de incumplimiento de sentencia ha sido promovida directamente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, por lo que, en función de lo establecido en la sentencia 8-22-

IS/22, este Organismo estima conveniente dilucidar si dicha judicatura cuenta con la aptitud procesal para activar esta garantía jurisdiccional.

13. Así se tiene que, el artículo 163 de la LOGJCC establece que: “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. En la misma línea, el artículo 164.2 de la LOGJCC establece que la jueza o juez ejecutor es el competente para remitir el expediente ante la Corte Constitucional junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión.
14. A partir de la exégesis de las normas citadas *ut supra*, esta Corte Constitucional en la sentencia 8-22-IS/22, se alejó expresamente de las reglas jurisprudenciales b.12, b.13 y b.14 contenidas en el fallo 011-16-SIS-CC, y estableció que solamente las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias que provienen de garantías jurisdiccionales. De este modo, en el aludido fallo se determinó que los tribunales contenciosos administrativos y tributarios son competentes únicamente para cuantificar el monto de la medida de reparación económica y remitir dicha actuación a la autoridad judicial ejecutora para que esta verifique su cumplimiento integral.⁴
15. En el caso en concreto, se constata que:
 - 15.1 La sentencia que fijó las medidas de reparación integral fue dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja y ratificada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja.
 - 15.2 Entre las medidas ordenadas en la sentencia, se incluyó la reparación económica por el daño causado, cuya cuantificación fue derivada al TCAT con sede en el cantón Loja.
 - 15.3 El TCAT cuantificó la medida de reparación económica ordenada en sentencia de 21 de diciembre de 2020 y; en auto de 06 de octubre de 2021, dispuso que se remita expediente a la Corte Constitucional.

⁴ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 27.

- 15.4** Posteriormente, a través de los autos de 30 de marzo y 09 de junio de 2023, en aplicación de la sentencia 8-22-IS/22 de 21 de diciembre de 2022, el TCAT advirtió de su incompetencia para continuar ejecutando el pago fijado en el auto resolutorio que cuantifica de la medida de reparación económica, de manera que ordenó la remisión del expediente al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, por ser la autoridad judicial encargada de la ejecución integral del fallo dictado en la garantía jurisdiccional subyacente.
- 16.** Por lo expuesto, se concluye que el TCAT no cuenta con legitimación para activar de oficio la presente acción de incumplimiento de sentencia. En consecuencia, corresponde desestimar la causa sin que sea menester realizar consideraciones de otra naturaleza.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Desestimar* la acción de incumplimiento 7-22-IS.
- 2.** *Disponer* que se haga conocer el contenido del presente fallo al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, órgano judicial encargado de asegurar la ejecución de lo resuelto en la acción de protección 11904-2020-00067.
- 3.** Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de septiembre de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 7-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 447-18-EP/23
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 13 de septiembre de 2023

CASO 447-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 447-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional analiza el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en un auto de inadmisión de casación, emitido por la Corte Nacional de Justicia, en un proceso contencioso-tributario. Se desestima la demanda al constatar que no se configuró el vicio de insuficiencia motivacional alegado.

1. Antecedentes procesales

1. El 20 de septiembre de 2011, LANERA MILMATEX S.A. (“**actora**”), a través de su representante legal, Arturo Guillermo Izurieta Canova, presentó una acción de nulidad de procedimiento de ejecución coactiva contra la Superintendencia de Compañías y el Juez de Coactivas de la Intendencia de Compañías de Quito (“**Superintendencia**”) (proceso 17504-2011-0098). Impugnó cuatro juicios coactivos iniciados con base en cuatro “títulos provisionales” por contribuciones adeudadas (obligaciones tributarias).¹
2. Con sentencia de mayoría del 30 de mayo de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal de Instancia**”), aceptó la acción y declaró la nulidad de los procedimientos de ejecución.² La Superintendencia solicitó aclaración y ampliación del voto salvado de la sentencia, lo cual fue negado con auto del 15 de junio de 2017. La Superintendencia interpuso recurso de casación.
3. El 12 de enero de 2018, el conjuerz nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso

¹ Alegó que estos “títulos provisionales” no eran títulos de crédito u órdenes de cobro y que no le habían sido notificados, contraviniendo los entonces vigentes artículos 149, 150, y 151 del Código Tributario.

² Concluyó que la Superintendencia “violó el debido proceso y el derecho a la defensa” porque “se incumplieron las solemnidades sustanciales del procedimiento de ejecución, al no existir títulos con obligaciones de plazo vencido y los que sustentaron los procesos coactivos fueron títulos provisionales, no haberse notificado en legal y debida forma a los coactivados con títulos válidos, firmes o ejecutoriados, ni se aparejó a los procesos coactivos títulos de créditos, ni mucho menos se cumplió con un debido proceso en la tramitación de los procesos coactivos, por haberse hecho extensivo las medidas cautelares a un tercero que no era parte procesal”.

Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“CNJ”) inadmitió el recurso.³

4. El 09 de febrero de 2018, la Superintendencia (“**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra el auto del 12 de enero de 2018 de la CNJ.
5. Con auto del 12 de abril de 2018, esta Corte Constitucional admitió a trámite la acción y, por sorteo del 24 de abril de 2018, su conocimiento correspondió al entonces juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
6. Una vez posesionada la actual jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Con auto del 01 de septiembre de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento y solicitó informe de descargo a la CNJ, lo cual fue atendido por dicha judicatura a través de escrito del 04 de septiembre de 2023.

2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la entidad accionante

8. En su demanda, la entidad accionante argumenta que se vulneró su derecho constitucional al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y de motivación (CRE, art. 76, nums. 1 y 7, lit. l).
9. Respecto a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, afirma que el auto impugnado es “totalmente incorrecto”, “una aberración jurídica”, y producto de un “proceder inadecuado” por parte de la CNJ, puesto que la judicatura “no garantizó el cumplimiento correspondiente de las normas y los derechos de las partes”.
10. En cuanto a la garantía de motivación, alega que lo razonado por la CNJ en el auto impugnado “no es pertinente” y, por tanto, en el auto “es absolutamente notorio la falta de motivación”. Dado que “la Superintendencia [...] si indicó y especificó con claridad

³ Debido a “no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación”.

los fundamentos de hecho y de derecho especificados dentro del recurso de casación presentado”, refiere que la CNJ ha actuado “absteniéndose de sustanciar un recurso que en su formalidad ha cumplido con los términos legales”, a pesar de que “[la CNJ] no ha ejecutado correctamente ningún tipo de razonamiento moderadamente procedente” y “no existe en el fallo ninguna argumentación contundente con respecto a la supuesta falta de argumentación y fundamentación del recurso planteado”.

11. Tiene como pretensión que se revoque el acto judicial impugnado y se declare improcedente la acción de nulidad de procedimiento de ejecución coactiva iniciada por la actora en el proceso de origen.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

12. En su informe del 04 de septiembre de 2023, la CNJ se limita a transcribir el contenido del auto impugnado y concluye que “[la CNJ] ha expuesto los fundamentos que sustentan la decisión”.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

13. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁴
14. Esta Corte ha concluido que, una forma de determinar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho fundamental, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que reúna, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, (iii) la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (*justificación jurídica*).⁵
15. En el caso concreto, realizando un esfuerzo razonable,⁶ se puede reconstruir un cargo con argumento claro y completo en lo relativo a una presunta falta de motivación en

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21.

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

el acto judicial impugnado (párr. 10, *ut supra*). Por tanto, se lo atenderá a través del problema jurídico: 1. *¿El auto de inadmisión de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional de insuficiencia, al carecer de fundamentación normativa y fáctica?*

16. Respecto al cargo sobre la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (párr. 9, *ut supra*), se aprecia que la argumentación de la entidad accionante se fundamenta en su desacuerdo con la decisión impugnada pues, en esencia, apunta a cuestionar una supuesta incorrección del razonamiento judicial, pretendiendo que se examine el fondo de la resolución para su corrección y, así, obtener un auto distinto al emitido. Al respecto, este Organismo ya ha señalado que la acción extraordinaria de protección no es apta para corregir el razonamiento de la judicatura o subsanar inconformidades,⁷ pues a esta Corte no le corresponde pronunciarse sobre la (in)corrección de las decisiones impugnadas⁸ y, solo *excepcionalmente*⁹ y de *oficio*¹⁰, en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales, se puede revisar lo resuelto sobre el conflicto materia del proceso de origen —“examen de mérito”—¹¹ ¹²
17. Por tanto, pese a haber realizado un esfuerzo razonable,¹³ no se ha identificado una argumentación mínimamente clara y completa de la entidad accionante, con elementos suficientes, individualizados y específicos sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, alguna acción u omisión judicial vulnera, en forma directa e inmediata, derechos fundamentales, de tal modo que se pueda establecer problemas jurídicos autónomos. Consecuentemente, se descarta el análisis del referido cargo.

5. Resolución de problemas jurídicos

5.1. **¿El auto de inadmisión de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la entidad accionante, por incurrir en una deficiencia motivacional de insuficiencia, al carecer de fundamentación normativa y fáctica?**

⁷ CCE, sentencia 2096-17-EP/23, 12 de julio de 2023, párr. 41.

⁸ CCE, sentencias 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47; 886-18-EP/23, 02 de agosto de 2023, párr. 28.

⁹ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55-56.

¹⁰ Por decisión de esta Corte Constitucional y con independencia de los argumentos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección (CCE, sentencia 533-15-EP/23, 21 de junio de 2023, párr. 15).

¹¹ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 52-65.

¹² CCE, sentencia 1121-18-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 14.

¹³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

18. En el caso bajo análisis, la entidad accionante alega que el auto de la CNJ que inadmitió su recurso de casación carece “absolutamente” de motivación (párr. 10, *ut supra*).
19. Al respecto, el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”. No obstante, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.¹⁴ En consecuencia, al realizar su análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.¹⁵
20. En este sentido, la Corte ha establecido que el criterio rector para el examen de los cargos de presunta vulneración a la garantía de motivación consiste en que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una *motivación suficiente*, mediante una estructura mínimamente completa, tanto en la *fundamentación normativa* (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en la *fundamentación fáctica* (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).¹⁶
21. Adicionalmente, si bien esta Magistratura ha estimado que, por lo general, en los autos dictados en la fase de admisión del recurso de casación se deciden cuestiones de puro derecho,¹⁷ también ha reconocido que la *fundamentación fáctica* en estos autos se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso. Así, para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente, los conjueces nacionales deben tener en consideración los argumentos, vicios y casos casacionales (artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos y artículo 3 de la Ley de Casación, respectivamente), que hayan sido señalados en el recurso de casación.¹⁸
22. Así, corresponde en este caso analizar si el conjuez de la CNJ se pronunció respecto a los cargos casacionales y si explicó normativamente los motivos que lo llevaron a concluir la inadmisión del recurso de casación.
23. De una revisión al escrito del recurso de casación presentado por la entidad accionante y del propio auto de inadmisión impugnado, se encuentra que este se fundamentó en

¹⁴ CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

¹⁵ Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

¹⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57, 61, 61.1, y 61.2.

¹⁷ CCE, sentencia 2128-16-EP/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 27.

¹⁸ CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 42.

la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, teniendo como fundamentos “1. Falta de aplicación de los artículos 150 del Código Tributario y 449 de la Ley de Compañías”; “2. Indebida aplicación del artículo 149 del Código Tributario”; “3. Falta de aplicación de los artículos 26 y 27 del Código Tributario”.

24. En virtud de aquello, como marco normativo, en el auto de inadmisión de casación se estableció —en la sección primera (“vigencia de la norma”)— que la ley aplicable al recurso, por temporalidad, era la Ley de Casación —y no el Código Orgánico General de Procesos—; que la procedencia de un recurso de casación se determinaba en razón del artículo 2 de la Ley de Casación; y, que “para viabilizar el recurso” en tanto a su fundamentación se debían considerar los elementos establecidos en el artículo 3 de la Ley de Casación para la causal primera, por ser la invocada por el recurrente.

25. Sobre esta base, la CNJ pasó a revisar los cargos formulados por la entidad accionante.

25.1. Respecto a “8.1.1.- Falta de aplicación de los art. 150 del Código Tributario y 449 de la Ley de Compañías”, el conjuer concluyó que no procede porque “el recurrente no fundamentó de manera correcta, por cuanto su escrito no contiene la lógica jurídica necesaria para sustentar el cargo de falta de aplicación por cada una de las normas señaladas como infringidas”.

25.2. Respecto a “8.1.2.- Aplicación Indebida del art. 149 del Código Tributario”, el conjuer concluyó que no procede dado que “el recurrente si bien señala que la norma fue aplicada, no determina con lógica jurídica las razones por las que no debió aplicarse la norma en la solución de los hechos que se juzga, ni la norma que corresponde ser aplicada, para finalmente demostrar la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador”.

25.3. Respecto a “8.1.3.- Falta de Aplicación del art. 26 y 27 del Código Tributario”, el conjuer concluyó que no procede porque “el recurrente no fundamentó de manera correcta [...] pues] debió explicar los yerros en los que incurrió el juzgador, exponiendo de manera clara, concreta e individualizada que norma debe aplicarse a los hechos materia de la litis y que el juzgador dejó de aplicarla; argumentando las razones por las cuales que su criterio se debía aplicar la norma propuesta; determinando que norma fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial y demostrando la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador”.

26. De lo analizado, esta Corte descarta una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la entidad accionante por insuficiencia pues, para la inadmisión de la casación, la CNJ enunció y justificó las normas y principios jurídicos

en que se fundó su decisión, así como su aplicación a los antecedentes de hecho, especialmente considerando que se avocó a analizar las causales casacionales invocadas por la entidad accionante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 447-18-EP.
2. *Devolver* el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese, y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de septiembre de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

044718EP-5d873



Caso Nro. 0447-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes quince de septiembre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1116-18-EP/23
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito D.M., 13 de septiembre de 2023

CASO 1116-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1116-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el SRI en contra de una sentencia de apelación emitida en el marco de una acción de protección con medidas cautelares. Se concluye que no se vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que el cargo que se adujo omitido de análisis por parte de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no fue alegado por los accionantes en su recurso de apelación.

1. Antecedentes Procesales

1. El 28 de febrero de 2018, Raquel Ximena Guzmán Recalde y Stalin Aguilar Apolo, en las calidades de directora provincial de El Oro del Servicio de Rentas Internas y recaudador especial de la Dirección Zonal 7, respectivamente (“SRI” o “entidad accionante”), presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 8 de diciembre de 2017, emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de una acción de protección con medidas cautelares. La acción extraordinaria de protección fue signada con el número 1116-18-EP, cuyos antecedentes se narran a continuación.¹
2. El 26 de septiembre de 2017, Silvana Patricia Valladares Salgado, en su calidad de procuradora judicial de Luis Armando Valdivieso Palacios, Freddy Miguel Campos Aguirre y Carlos Hernán Loaiza Guerrón presentó una acción de protección con medidas

¹ El 17 de mayo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los exjueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, avocó conocimiento de la causa, y previo a resolver su admisibilidad dispuso completar y aclarar la demanda. La entidad accionante dio contestación a la providencia el 30 de mayo de 2018. El 25 de junio de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las exjueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaiza avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 1116-18-EP. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El 21 de diciembre de 2022, el juez sustanciador avocó conocimiento y solicitó el correspondiente informe de descargo.

cautelares en contra de Raquel Ximena Guzmán Recalde y Stalin Aguilar Apolo, en las calidades de directora provincial del Servicio de Rentas Internas de El Oro y juez de coactiva - recaudador especial, respectivamente, luego de que el SRI les vinculó al procedimiento de coactivas iniciado contra la compañía Comercializadora Del Mar Loaiza Vaca “Comar Cia. Ltda”. La causa fue signada con el número 09286-2017-04093.²

3. Mediante sentencia de 3 de octubre de 2017, la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, declaró con lugar la acción de protección.³ El SRI interpuso un recurso de apelación.
4. El 8 de diciembre de 2017, los jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“Sala”) negaron el recurso de apelación interpuesto por el SRI y confirmaron en todas sus partes la sentencia venida en grado. El 14 de diciembre de 2017, el SRI presentó recurso de aclaración que fue negado mediante auto de 30 de enero de 2018.⁴

² Los señores Luis Armando Valdivieso Palacios, Freddy Miguel Campos Aguirre y Carlos Hernán Loaiza Guerrón fueron socios de la Compañía Comercializadora Del Mar Loaiza Vaca “Comar Cia. Ltda”. El 26 de mayo de 2005, el SRI emitió dos actas de determinación tributaria en contra de Comar Cia. Ltda., correspondientes al ejercicio económico del año 2001, por un valor de USD. 2`749.253,06 entre ambas. En el año 2010, el SRI emitió un auto de pago con el que inició el procedimiento coactivo REO-158-2010 en contra de Comar Cia. Ltda. y su representante legal. El 20 de junio de 2017, el SRI emitió un auto por el cual hizo extensivo el procedimiento coactivo y las medidas dictadas dentro de este a los referidos señores, y que fue la actuación administrativa sobre la que se presentó la acción de protección, aduciendo la vulneración al derecho al debido proceso, a la defensa, a la motivación, y a la seguridad jurídica de los actores, por no haber ejecutado previamente el desvelamiento societario y haberles impedido impugnar oportunamente la glosa determinada. Los actores formularon como petición concreta que se declare con lugar la acción de protección por la violación de los derechos a la libertad, a la defensa, a la propiedad, a la seguridad jurídica, a una vida digna y sin perturbaciones y al trabajo. Asimismo, solicitaron reparaciones materiales e inmateriales como oficiar a las instituciones que conocieron de las medidas cautelares ordenadas para que se dejen sin efecto.

³ La jueza de la Unidad Judicial declaró que, el acto administrativo de 20 de junio de 2017 dictado por el Juez de Coactiva del SRI dentro del procedimiento de ejecución de la coactiva REO-158-2010, vulneró los derechos de los señores Luis Armando Valdivieso Palacios, Freddy Miguel Campos Aguirre y Carlos Hernán Loaiza Guerrón contenidos en los artículos 76 numerales 1 y 7 literales a, b, c, d, h y l, y 82 de la Constitución de la República porque no estaría precedido del juicio de desvelamiento societario. Como medidas de reparación integral se dejó sin efecto legal alguno la providencia de continuación dictada dentro del procedimiento de ejecución coactiva REO-158-2010, y todas las medidas cautelares dictadas dentro del referido acto administrativo.

⁴ En la sentencia de 08 de diciembre de 2017, de una parte, la Sala acoge como propio el argumento contenido en la sentencia de primera instancia en lo relativo a la procedencia del juicio de desvelamiento societario de forma previa a la inclusión de socios y ex socios de la compañía coactivada, concluyendo que el SRI no ha cumplido a cabalidad todos los procesos administrativos o judiciales que garanticen la defensa de los derechos y deberes de las partes; y, de otra parte, la Sala señala que el auto de pago emitido el 14 de septiembre de 2010 no les fue notificado a los accionantes, y que la notificación del auto de 20 de junio de 2017 no les permitió a los accionantes ejercer su derecho a la defensa, sino únicamente incluirlos al juicio de coactivas, por lo que las actuaciones del SRI en dicho juicio habrían sido contrarias al derecho al debido proceso que también rige en los procedimientos administrativos, provocando a su vez la vulneración al derecho a la defensa y a la seguridad

2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), 58 y siguientes, así como el 191 numeral 2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (“LOGJCC”)

3. Argumentos de los sujetos procesales

a. Fundamentos y pretensión de la entidad accionante

6. La entidad accionante aduce que la Sala vulneró sus derechos a la defensa en la garantía de la motivación (art. 76.7.1. de la CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE), y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76.1 de la CRE). Además, solicita que se declare la violación de los derechos constitucionales alegados, se deje sin efecto la sentencia emitida por la Sala y se disponga el archivo de la acción de protección de origen por no existir derechos constitucionales violentados.
7. Sobre la vulneración a la garantía de la motivación, transcribe el artículo 76.7.1) de la Constitución, un fragmento de la sentencia 227-12-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional que se refiere al test de motivación, y explicó: (i) la sentencia de la Sala no es razonable porque careció “de argumentación respecto a las razones por las cuales era o no procedente la acción de protección planteada contra la Administración Tributaria, menoscaba la norma constitucional que crea esta garantía jurisdiccional así como las normas legales que prevén y garantizan su pleno ejercicio [...]”; (ii) no es lógica porque “no se le permitió a la Administración Tributaria conocer las razones por las cuales se estableció dentro del recurso de apelación la procedencia de dicha garantía, es decir, la connotación constitucional que revestía el conflicto entre las partes”; y (iii) no es comprensible porque la falta de lógica hace que la sentencia sea inentendible, lo que ameritó que el SRI presente un recurso de aclaración que no fue atendido.

jurídica. En el auto de 30 de enero de 2018, no obstante negar el recurso de aclaración y ampliación solicitado por el SRI, la Sala precisa que la institución “[...] les ha hecho extensivo un auto de pago a los socios, mismo que no ha sido debidamente notificado [...] privando a los accionantes de su legítimo derecho a ejercer la defensa, bien sea pagándolo o impugnarlo (sic)”.

8. También afirma que los jueces de la Sala no se pronunciaron sobre el hecho de que la jueza de primera instancia admitió que en la audiencia se incluyera un cargo adicional a los que estaban contenidos en la demanda de origen, respecto a la falta de notificación del auto de pago de 14 de septiembre de 2010 a los actores de la acción de protección, el que, a decir del SRI, sí fue debidamente notificado al representante legal de la compañía conforme lo habilitaba la norma vigente en ese año, cuando aún no se vinculó a los ex socios al procedimiento coactivo.

9. Sobre la violación a la seguridad jurídica adujo que:

[...] los propios jueces provinciales estaban conscientes de que la acción de protección no era la adecuada para resolver la causa, al existir vía judicial ordinaria, sin embargo de ello aceptan la acción planteada, irrespetando una norma vigente y válida, [...], es decir el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional.

[...] del análisis del contenido de la sentencia se evidencia que se realiza una revisión de legalidad referente a la interpretación y aplicación del artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales y del artículo 17 de la Ley de Compañías [“LODDL”], e incluso articulado del Código de Procedimiento Civil. [...].

10. Sobre la tutela judicial efectiva manifiesta:

[...] En el presente caso, la Sala de la Corte Provincial niega el recurso de apelación interpuesto por la Administración Tributaria, inobservándose como se explicó en el apartado 2.1.1 del presente escrito [sobre la seguridad jurídica], la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Código Tributario y la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, observándose de forma clara la falta de diligencia de los operadores de justicia, afectando así los derechos y garantías constitucionales que le asisten al Servicio de Rentas Internas como parte procesal.

11. En referencia a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, transcribe el contenido de los artículos 76.1 y 172 de la Constitución, y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial.

12. Incluye un acápite denominado “incumplimiento de otras garantías básicas del derecho a la defensa” en el cual transcribió el artículo 76.7 literales a), b), c), h) y k), en el que refiere que “la Administración Tributaria acudía a audiencia a defenderse de una acción de protección improcedente, planteada por cuestiones de mera legalidad, pero se encuentra con que los accionantes proponen otra alegación agregada a última hora en audiencia y que es aceptada y analizada por la juez inferior”, refiriéndose a la falta de notificación del auto de pago de 14 de septiembre de 2010, la que habría sido notificada al representante

legal de la compañía. Este cargo comparte la misma conducta judicial que la expuesta en el cargo sobre el derecho a la motivación.

b. Contestación de los jueces de la Sala Provincial

13. El 30 de diciembre de 2022, los jueces Byron Raúl Andrade Márquez y Ramos Alberto Lino Tumbaco, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial indicaron que: “los jueces que integramos actualmente este Tribunal, no fuimos quienes dictaron la sentencia impugnada mediante la presente Acción Extraordinaria de Protección, por tanto, nos vemos imposibilitados legalmente de presentar informe alguno de descargo [...]”.
14. De otra parte, el 27 de diciembre de 2022, Edgar Fernando Loyola Polo, quien conformó el tribunal que emitió la sentencia impugnada y que actualmente se desempeña en la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay- presentó su informe de descargo manifestando, en lo principal, que “[...] los funcionarios del Servicio de Rentas Internas pretenden que la Acción Extraordinaria de Protección se convierta en un recurso de impugnación ante su inconformidad a la sentencia expedida en segunda instancia el 08 de diciembre del 2017...”.
15. Asimismo, señala que tanto la jueza de primer nivel como los jueces de la Sala identificaron una vulneración a los derechos constitucionales de los accionantes, por lo que procedieron a sustanciar la acción de protección, exponiendo cómo y por qué se configuró tal violación. Concluye su escrito solicitando que se declare sin lugar la acción extraordinaria de protección en tanto todos los argumentos de la entidad accionante se agotan en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.

4. Planteamiento y resolución del problema jurídico

16. Sobre la presunta vulneración a la garantía de la motivación, de la revisión de la demanda se desprende que la conducta judicial presuntamente lesiva consiste en que la Sala no se habría pronunciado sobre el cargo planteado por la entidad accionante en el recurso de apelación respecto a que los actores, al sustanciarse la audiencia de acción de protección, esgrimieron un cargo que no se expuso en la demanda y que está relacionado con la falta de notificación del auto de pago de 14 de septiembre de 2010, como se describe en los párrafos 8 y 12. Esta omisión habría configurado el vicio motivacional de incongruencia

frente a las partes,⁵ cargo que, a juicio de la entidad accionante, resultaba relevante para la resolución de la acción de protección presentada, por lo que la Corte analizará el cargo en el marco del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

17. Ahora bien, sobre la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la entidad accionante cuestiona una presunta indebida aplicación de normas de rango infra constitucional. También señala que la acción de protección era improcedente en el caso originario. Estos cargos no son completos,⁶ dado que no identifican una conducta judicial lesiva de derechos constitucionales, sino que más bien se relacionan con los hechos del proceso de origen. Por ello, no corresponde, a través de la acción extraordinaria de protección, pronunciarse sobre la indebida aplicación de normas infra constitucionales. Tampoco es procedente examinar la procedencia de la demanda en el proceso de origen, salvo cuando se cumplen las condiciones para controlar el mérito del caso.
18. Para atender los cargos y descargos propuestos, la Corte analizará el siguiente problema jurídico:

¿La Sala accionada incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes, al haber omitido su deber de analizar uno de los cargos propuestos en la apelación, vulnerando el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

19. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que la incongruencia frente a las partes no se configura cuando el cargo que se aduce omitido no fue alegado por los accionantes en su recurso de apelación.
20. En la acción extraordinaria de protección, la entidad accionante aduce que la Sala omitió pronunciarse sobre uno de sus cargos propuestos en el recurso de apelación, respecto a la

⁵ De conformidad con la sentencia 1158-17-EP/21 existe incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho).

⁶ En la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, la Corte ha indicado que quien comparece como parte demandante en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional.

incorporación del cargo de falta de notificación del auto de pago de 14 de septiembre de 2010 a los actores, en la fase de audiencia de la primera instancia.

21. Al respecto, la Corte ha dicho que hay incongruencia frente a las partes⁷ cuando se deja de contestar los argumentos relevantes⁸ propuestos por las partes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador. Para evaluar si la incidencia del cargo omitido es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto.
22. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el SRI se desprende que, los cargos presentados rechazan los razonamientos de la jueza de primer nivel que le llevan a declarar la vulneración de los siguientes derechos de los actores coactivados: (i) a la seguridad jurídica y al debido proceso, porque la jueza de primer nivel analizó el artículo 1 de la Ley orgánica de defensa de los derechos laborales (“LODDL”) para sustentar una presunta vulneración a la seguridad jurídica de los coactivados por haberles vinculado al procedimiento coactivo sin un previo trámite de desvelamiento societario, lo cual redundaba en un tema de mera legalidad; y, (ii) a la defensa, porque los actores de la acción de protección también habrían presentado un juicio de excepciones a la coactiva, y porque sí fueron debidamente notificados con el auto de 20 de junio de 2017 por el cual fueron vinculados al juicio de coactivas, así como en su momento fue debidamente notificado el representante legal de la compañía coactivada con el auto de pago de 14 de septiembre de 2010.
23. A efecto de determinar si se ha configurado el vicio motivacional en análisis sobre el presunto cargo no atendido, se aprecia que:

23.1. En el recurso de apelación interpuesto por el SRI no consta cargo alguno que tenga que ver con la oportunidad en la incorporación del cargo de falta de notificación del

⁷ CCE, sentencia 751-15-EP/21, 17 de marzo de 2021, párr. 72; sentencia 953-16-EP/21, 7 de julio de 2021, párr. 33; sentencia 1704-17-EP/23, 15 de febrero de 2023, párr. 19.

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021. La congruencia frente a las partes es de tipo argumentativo, alude a las respuestas que el juzgador debe dar a los argumentos (relevantes) de las partes. Este tipo de congruencia difiere de la procesal, según la cual, toda decisión (*decisum*) judicial debe aceptar o rechazar todas las pretensiones, es decir, los pedidos (*petita*) de las partes. La motivación del juzgador, entonces, debe ser argumentativamente congruente; mientras que su decisión debe ser procesalmente congruente (en este segundo sentido, las decisiones pueden ser *ultrapetita* o *infrapetita*); de ahí que solo la primera atañe a la garantía de la motivación.

auto de pago de 14 de septiembre de 2010 a los actores, en la fase de audiencia de la primera instancia. Sin embargo, si existe un cargo a través del cual se rechaza el criterio de la jueza de primer nivel sobre la falta de notificación del auto de pago.

23.2. En la sentencia, los jueces de apelación asumen como propio el razonamiento de la jueza de primer nivel respecto a la falta de notificación del auto de pago del año 2010 a los ex socios vinculados al juicio de coactivas, no siendo suficiente la notificación que se hizo de este auto al representante legal de la compañía coactivada, ni tampoco la notificación del auto de vinculación al juicio coactivo del año 2017 a los ex socios, para la garantía del derecho a la defensa de estos últimos. Este punto fue mayormente desarrollado en el auto de aclaración y ampliación en el que la Sala precisó que “se les ha hecho extensivo un auto de pago a los socios [14 de septiembre de 2010], mismo que no ha sido debidamente notificado, conforme manda el precepto normativo vigente, privando a los accionantes a su legítimo derecho a ejercer la defensa, bien sea pagándolo o impugnar (sic)”⁹.

23.3. En adición, analizan la falta de notificación del auto de pago y la forma en que esto afectó el derecho de los actores a impugnar el acto administrativo, concluyendo que esta omisión vulneró el derecho a la defensa. En este sentido, los jueces de la Sala señalaron que:

[...] a criterio de este Tribunal de alzada, está de acuerdo con la sentencia dictada por la Juez A-Quo, toda vez que se considera que si existe vulneración al derecho a la defensa, debido proceso y a la seguridad jurídica, derechos plasmados en la Constitución de la República y los tratados internacionales ratificados por el Ecuador.

24. De lo expuesto, esta Corte verifica que el cargo que el SRI aduce como no atendido por los jueces de la Sala no fue alegado en el recurso de apelación, por lo que no se configura el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes. De allí que no se vulnera la garantía de la motivación en el caso en concreto. Al no haber hallado una vulneración de derechos procesales, no es procedente realizar control de mérito para realizar descargo alguno sobre los argumentos relacionados con el proceso de origen.

⁹ El 14 de septiembre de 2010, el SRI notificó con el auto de pago al representante legal de la compañía coactivada, cuyo efecto jurídico fue que esta pueda pagar, oponerse o demandar las excepciones a la coactiva. El 20 de junio de 2017 se notificó a los ex socios con el auto de vinculación al juicio de coactivas, el cual no les habilitó a presentar acciones porque estas ya prescribieron cinco años después de la emisión y notificación de auto de pago que vuelve exigibles a los títulos de crédito, es decir, en el año 2015. Los jueces de la acción de protección se refirieron a la falta de notificación del auto de pago del año 2010 a los ex socios vinculados al juicio coactivo y su imposibilidad de ejercer el derecho a la defensa.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección *1116-18-EP*.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de septiembre de 2023, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

111618EP-5d721



Caso Nro. 1116-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes quince de septiembre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1580-18-EP/23
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 13 de septiembre de 2023

CASO 1580-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1580-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional analiza si la sentencia de apelación que negó una acción de protección vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. La Corte determina que la acción de protección fue presentada para exigir el cumplimiento de una obligación contractual y establece que este es un supuesto de manifiesta improcedencia de la garantía, frente al cual no corresponde verificar si las autoridades judiciales analizaron la existencia de vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente si enunciaron las normas en que se fundamentó su decisión y explicaron su pertinencia a los hechos del caso. Al verificar que la sentencia impugnada enunció las normas en que basó su decisión y justificó su aplicación a los hechos del caso, la Corte concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y desestima la acción extraordinaria de protección.

1. Antecedentes procesales

1.1. La acción de protección

1. El 7 de noviembre de 2017, Susana del Rocío Obando Torresano, en calidad de presidenta ejecutiva de la compañía FIX EQUIPMENT S.A. (“**compañía accionante**”), presentó una acción de protección en contra de la compañía INTERCONTINENTAL DE MATERIALES C.A. en liquidación (“**compañía demandada**”),¹ de la Corporación Financiera Nacional (“**CFN**”) y del Banco Central del Ecuador (“**Banco Central**”).²
2. En sentencia de 6 de febrero de 2018, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”) negó

¹ La acción de protección fue signada con el número 17294-2017-01530. La compañía accionante señaló que, el 21 de junio de 2011, suscribió un contrato con la compañía demandada y que el incumplimiento contractual por parte de la demandada vulneró sus derechos constitucionales.

² La compañía demandada formó parte de las compañías cuya incautación se ordenó en el 2008 por pertenecer a los ex accionistas de Filanbanco S.A. Las acciones de esta compañía fueron transferidas al Fideicomiso AGD-CFN No Más Impunidad y, en su demanda de acción de protección, la compañía accionante señaló que demandó a la CFN al ser representante legal del mencionado fideicomiso. La demanda también se presentó en contra del Banco Central por ser “sucesor en derecho de la extinta Agencia de Garantía de Depósitos (AGD)”.

la acción de protección. Inconforme con esta decisión, la compañía accionante interpuso recurso de apelación.

3. En sentencia de 7 de mayo de 2018, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala de la Corte Provincial**”) negaron el recurso de apelación y confirmaron el fallo subido en grado.
4. El 30 de mayo de 2018, la compañía accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 14 de agosto de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, que fue signada con el número 1580-18-EP.
6. El 8 de noviembre de 2018, el Banco Central compareció al proceso constitucional y presentó argumentos respecto de la improcedencia de la acción extraordinaria de protección.³
7. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación del caso, el cual correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
8. El 25 de mayo de 2023, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso y requirió que la Unidad Judicial y la Sala de la Corte Provincial presenten sus informes de descargo.
9. El 31 de mayo de 2023, la jueza de la Unidad Judicial presentó el informe de descargo requerido por la jueza sustanciadora.

2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las

³ El 26 de junio de 2023, el Banco Central presentó un nuevo escrito en el que solicitó que se cuente con la Unidad de Gestión y Regulación dentro del proceso constitucional, pues dicho órgano tendría competencia sobre los procesos administrativos o judiciales relacionados con la ‘banca cerrada’.

acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

11. La compañía accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, con fundamento en los siguientes cargos:

11.1. Las sentencias impugnadas vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación (artículos 75 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución) porque no se pronunciaron sobre las violaciones de derechos constitucionales que fueron alegadas en la acción de protección.

11.2. Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución) porque no garantizaron la aplicación de normas constitucionales.

12. Como pretensión, la compañía accionante solicita que se dejen sin efecto las decisiones impugnadas y que se ordenen medidas de reparación integral.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

3.2.1. Posición de los jueces de la Sala de la Corte Provincial

13. Pese a haber sido legalmente notificados, los jueces de la Sala de la Corte Provincial no presentaron el informe de descargo requerido por la jueza constitucional sustanciadora dentro del término concedido para el efecto.

3.2.2. Posición de la jueza de la Unidad Judicial

14. La jueza de la Unidad Judicial afirma que la sentencia de primera instancia analizó los derechos cuya vulneración se alegó en la acción de protección y explicó por qué no existió tal vulneración. Por esa razón, la jueza de la Unidad Judicial considera que la sentencia de primera instancia está suficientemente motivada.

15. Además, la jueza de la Unidad Judicial menciona que la sentencia de primera instancia fue revisada y confirmada en apelación, sin que se haya observado vulneración alguna del derecho al debido proceso de la compañía accionante.

3.3. Posición del Banco Central, en calidad de tercero interesado

16. En su escrito de 8 de noviembre de 2018, el Banco Central sostiene que la sentencia dictada por los jueces de la Sala de la Corte Provincial está motivada porque descartó la vulneración de derechos constitucionales alegada por la compañía accionante. Al respecto, afirma que las alegaciones de la compañía accionante se referían a incumplimientos contractuales y no a “vulneraciones de grado constitucional” y que esta acudió previamente a la justicia ordinaria, lo cual demostraría que la vía constitucional no era adecuada.
17. Además, el Banco Central manifiesta que la compañía accionante no identifica las razones por las cuales la sentencia dictada por los jueces de la Sala de la Corte Provincial vulneraría el derecho a la seguridad jurídica.
18. Con fundamento en lo anterior, el Banco Central solicita que se desestime la acción extraordinaria de protección.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

19. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁴
20. La compañía accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación con fundamento en la misma base fáctica: la supuesta omisión de las sentencias impugnadas de analizar los derechos cuya violación se alegó en la acción de protección (párrafo 11.1). Para evitar la reiteración argumental y dado que el cargo de la accionante se relaciona con los requisitos de la motivación en las sentencias de garantías jurisdiccionales,⁵ la Corte lo abordará únicamente a partir del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 103.

21. En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la compañía accionante se limita a afirmar de forma general que las sentencias impugnadas no garantizaron la aplicación de normas constitucionales, sin identificar cómo aquella conducta habría vulnerado de forma directa e inmediata el derecho a la seguridad jurídica. Por tanto, este argumento no está mínimamente completo y la Corte no se plantea un problema jurídico al respecto.⁶
22. La compañía accionante alega la misma vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación respecto de las sentencias de primera y segunda instancia. La Corte iniciará su análisis con la sentencia de segunda instancia que, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la compañía accionante, revisó y confirmó la sentencia de primera instancia.⁷ La sentencia de apelación será analizada a través de la resolución del siguiente problema jurídico:
- 22.1. ¿La sentencia de apelación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, porque no cumpliría el estándar de suficiencia motivacional exigible a una sentencia de garantías jurisdiccionales?
23. Solo en caso de que este problema jurídico sea respondido de forma positiva, la Corte se pronunciará sobre la sentencia dictada por la jueza de la Unidad Judicial y examinará si dicha decisión cumplió los elementos de la motivación de una sentencia de garantías jurisdiccionales.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia de apelación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, porque no cumpliría el estándar de suficiencia motivacional exigible a una sentencia de garantías jurisdiccionales?

24. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la motivación en garantías jurisdiccionales exige que las y los jueces (1) enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (2) expliquen la pertinencia de su aplicación a

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁷ En casos en los que se formula el mismo cargo de vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de las sentencias de primera y segunda instancia, la Corte ha señalado que: “[t]oda vez que la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no impidió que se recurra y que se emita una decisión respecto de ese recurso, la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no puede vulnerar de por sí la garantía de motivación como parte del derecho a la defensa y, a su vez, como parte del debido proceso. En esa línea, solo en caso de que se encuentre que la sentencia de segunda instancia vulnera la garantía de motivación, se pasará a analizar si la sentencia de primera instancia también vulnera la referida garantía”. CCE, sentencia 2453-22-EP/23, 15 de marzo de 2023, párr. 18.

los antecedentes de hecho y (3) realicen un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante.⁸

25. La Corte Constitucional ha identificado ciertos supuestos en los que no corresponde exigir el análisis del tercer elemento de la motivación en garantías jurisdiccionales. Si bien en principio no existen materias excluidas de la acción de protección, la Corte ha aclarado que los jueces constitucionales no están obligados a realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales en los casos de manifiesta improcedencia de la garantía. Estos supuestos se presentan cuando “es tal la especificidad de la pretensión de la acción que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria” y que, por tanto, corresponde declarar improcedente la acción.⁹ Aquello ocurre, por ejemplo, cuando la única pretensión de la acción de protección es la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio¹⁰ o la extinción de una obligación contractual.¹¹
26. Si bien en los supuestos de manifiesta improcedencia de la acción de protección no corresponde exigir un análisis de la existencia de vulneración de derechos constitucionales, para que la sentencia esté suficientemente motivada, deberá cumplir los elementos (1) y (2) identificados en el párrafo 24 *ut supra*. Por tanto, las y los jueces constitucionales deben enunciar las normas y principios en los que se funda su decisión —esto es, los requisitos de procedencia y causales de improcedencia de la acción de protección previstos en los artículos 40, 41 y 42 de la LOGJCC— y justificar su aplicación al caso concreto —es decir, justificar por qué la pretensión de la demanda de acción de protección debe ser resuelta en otra vía.¹²
27. En el presente caso, en su demanda de acción de protección, la compañía accionante alegó que el supuesto incumplimiento contractual de INTERCONTINENTAL DE MATERIALES C.A. vulneró sus derechos al trabajo y a la libertad de contratación, en los siguientes términos:

existen vulneraciones al derecho al trabajo y a la libertad de contratación debido al desconocimiento de las estipulaciones contenidas en el contrato suscrito entre las partes, que generó obligaciones que no han sido cumplidas por la [accionada] y la expectativa de recibir una compensación económica por los servicios prestados.¹³

⁸ CCE, sentencias 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; y, 1158-17-EP/21 (*Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 103.

⁹ CCE, sentencias 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 91; 461-19-JP/23 y acumulados, 19 de abril de 2023, párr. 30.

¹⁰ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 94.

¹¹ CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 106.

¹² CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 94-96.

¹³ Fs. 36 del expediente judicial de primera instancia.

28. La pretensión de la demanda de acción de protección fue que “se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados” y “se ordene la reparación material e inmaterial que corresponda, la misma que deberá incluir la cuantificación del daño causado y sus correspondientes intereses [...] hasta la fecha [en] que [la compañía demandada] cumpla con la obligación”.¹⁴
29. De lo anterior se desprende que, si bien en la acción de protección se hizo referencia a una supuesta violación de derechos, la pretensión y la argumentación contenidas en la demanda estaban orientadas exclusivamente a que se declare el incumplimiento contractual de la compañía demandada y a que se ordene la ejecución de las obligaciones presuntamente incumplidas, junto con los intereses. En consecuencia, es claro para la Corte que la acción de protección fue presentada para exigir el cumplimiento de una obligación contractual.
30. Al respecto, es necesario recalcar que la pretensión de cumplimiento de una obligación contractual cuenta con una vía adecuada y eficaz en la justicia ordinaria.¹⁵ Al tratarse de una pretensión que debe ser resuelta en la justicia ordinaria, exigir el cumplimiento de una obligación contractual a través de una acción de protección es un caso de manifiesta improcedencia de la garantía.¹⁶ Al ser un supuesto de manifiesta improcedencia de la acción de protección, la Corte estima que no corresponde exigir un análisis del tercer elemento de la motivación en garantías jurisdiccionales, conforme lo señalado en el párrafo 25 *ut supra*.
31. Por tanto, para responder el problema jurídico planteado sobre la vulneración de la garantía de motivación, la Corte verificará si la sentencia impugnada que negó la acción de protección cumplió los elementos (1) y (2) de la motivación en garantías jurisdiccionales, sin que corresponda verificar el elemento (3) invocado por la compañía accionante, esto es, si analizó los derechos constitucionales cuya vulneración fue alegada en la demanda de acción de protección.
32. La sentencia de apelación consideró que un asunto contractual no puede ser conocido a través de una acción de protección. Luego de distinguir los derechos constitucionales

¹⁴ Fs. 52 del expediente judicial de primera instancia.

¹⁵ En materia civil, la vía correspondiente será el procedimiento ordinario regulado en el COGEP. Las controversias en materia de contratación pública, por su parte, se resuelven a través del procedimiento contencioso-administrativo, conforme el artículo 326 numeral 4 literal d) del COGEP.

¹⁶ En la sentencia 140-12-SEP-CC de 17 de abril de 2012 (p. 9), la Corte Constitucional ya estableció que la acción de protección no es la vía “para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto acciones ordinarias”.

de los derechos patrimoniales, la sentencia sostuvo que las alegaciones de la compañía accionante

[...] se contraen a un asunto contractual, que es la falta de pago de una parte del valor pactado a la firma del contrato de “Equipamiento para la dotación de Tecnología de la Información (TICs), para Establecimientos Educativos Ubicados en Diferentes Provincias del Ecuador y en los Establecimientos que indique la Contratante, incluyendo el Soporte Técnico de este Equipamiento”, suscrito entre dos empresas privadas, INTERCONTINENTAL DE MATERIALES C.A. y FIX EQUIPMENT S.A [...]; por lo que queda claro, que [no] se cumple el requisito de inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado ya que existen varias formas apropiadas para reclamar el incumplimiento de las obligaciones contractuales, que no sea la constitucional.¹⁷

- 33.** Sobre la base de lo anterior, la sentencia de apelación concluyó que la acción de protección incurrió

en varias de las causales de improcedencia de la acción, como las puntualizadas en los numerales 1, 4 y 5 del Art. 42 de la misma Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [sic], ya que, de lo sustentado por la accionante no se demuestra de qué manera las entidades demandadas han violado su derecho al trabajo ni a la libre contratación, pues las mismas en todo momento reconocen, que en efecto está pendiente el pago de la cantidad adeudada; igualmente es evidente que el acto administrativo que considera la legitimada activa le causa agravio, puede ser impugnado en la vía judicial, tal como ella misma lo ha reconocido, al llevar el caso a sede contencioso administrativa, como consta del expediente; y, por último porque la pretensión de la accionante es la declaración de un derecho, lo que claramente se colige de su pretensión concreta de que se declaren vulnerados sus derechos al trabajo y a la libre contratación y que se cuantifique el daño, con los respectivos intereses hasta que se cumpla dicha obligación.¹⁸

- 34.** La Corte verifica que la sentencia de segunda instancia enunció las normas en las que fundamentó su decisión de negar la acción de protección, esto es, los numerales 1, 4 y 5 del artículo 42 de la LOGJCC. La sentencia también justificó la aplicación de estas causales de improcedencia de la acción de protección a los hechos del caso, pues consideró que la demanda era improcedente porque las controversias sobre incumplimientos contractuales cuentan con una vía adecuada y eficaz en la justicia ordinaria, a la que la compañía accionante incluso acudió de forma paralela a la acción de protección.
- 35.** Al enunciar las normas en las que fundamentó su decisión y al justificar su aplicación a los hechos del caso, la sentencia de segunda instancia que negó la acción de protección presentada para exigir el cumplimiento de un contrato cumplió los

¹⁷ Sentencia de apelación, considerando octavo.

¹⁸ *Ibid.*

elementos (1) y (2) de la motivación en garantías jurisdiccionales, sin que sea aplicable el elemento (3) identificado en el párrafo 24 *ut supra*, por tratarse de un supuesto de manifiesta improcedencia de la garantía. Dado que la sentencia impugnada cumplió los elementos (1) y (2) de la motivación en garantías jurisdiccionales, la Corte concluye que no existió una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

36. Al no encontrar una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de la sentencia de segunda instancia, conforme lo señalado en el párrafo 23 *ut supra*, la Corte no se pronunciará sobre la sentencia de primera instancia y debe desestimar la demanda de acción extraordinaria de protección.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 1580-18-EP.
2. Ordenar al Consejo de la Judicatura que, en el plazo máximo de 20 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, difunda el presente fallo mediante correo electrónico a todos los jueces y juezas con competencia en materia de garantías jurisdiccionales. El cumplimiento de esta medida deberá ser informado a la Corte en el plazo máximo de 3 meses contados desde la notificación de la sentencia.
3. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de septiembre de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

158018EP-5d8c7



Caso Nro. 1580-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2186-18-EP/23
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 13 de septiembre de 2023

CASO 2186-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2186-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en el marco de un proceso contencioso administrativo al verificar que las sentencias impugnadas no vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia dado que la declaratoria de caducidad del ejercicio del derecho de acción, derivado de la modificación, de oficio, del tipo de acción contencioso administrativa presentada inicialmente por el accionante, no constituye una barrera arbitraria al acceso a la administración de justicia.

1. Antecedentes procesales

1. El 31 de enero de 2017, Diego Patricio Aguirre Figueroa dedujo una acción especial de controversias en materia de contratación pública en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) solicitando el pago de los servicios prestados a la institución en el marco del proyecto IESS-BIESS VISITA TU BARRIO, “adeudados y acordados en el Convenio de Pago” más intereses legales por mora, honorarios profesionales y daños y perjuicios por un monto total de USD 259.892,49 (proceso judicial 17811-2017-00127).¹
2. En auto de 07 de febrero de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**TDCA**”) dispuso que el actor aclare y complete su demanda, entre otros, respecto de lo siguiente: “[a]tento a lo dispuesto en el Art. 308 del referido cuerpo legal [COGEP], adjunte copia de la resolución, del acto administrativo, o del contrato impugnados”. El actor aclaró que “la disposición impugnada se encuentra en el

¹ Señaló que, a través del proyecto, se realizan “actividades y eventos comunicacionales basados en la participación directa de los afiliados, beneficiarios y ciudadanía en general, en temas relacionados con salud preventiva, capacitación en seguridad social, estilo de vida saludable, deportes, atención al usuario, entre otros” y explicó que el IESS le solicitó realizar la producción de los mismos. Por ello, ejecut[ó] 6 eventos IESS-BIESS VISITA TU BARRIO [...] sin embargo me han negado el derecho de conocer el número de la partida presupuestaria destinada a los eventos que realicé. [...] [T]odo se encuentra entregado y realizado como se solicitó y por el contrario sin el pago realizado, yo me encuentro en deuda con todos mis proveedores, y con un daño tanto económico, como moral, ya que afecto (sic) mi buen nombre y reputación.

Documento IESS-PG-2015-2766 TEMP, obtenido del Sistema de Gestión Documental #Fojas: 376”.²

3. El 08 de febrero de 2018, Diego Patricio Aguirre Figueroa reformó la pretensión de su demanda a fin de solicitar el pago de los valores adeudados, sin mencionar que provienen de un “Convenio de Pago”, pues en función de la contestación a la demanda, “[p]or primera vez llega a nuestro conocimiento que el IESS nunca instrumentalizó el convenio de pago”.
4. En sentencia de 12 de marzo de 2018, el TDCA rechazó la demanda al considerar que la pretensión del actor no se encuadraba a una controversia relativa a la ejecución de un contrato administrativo o convenio de pago, sino a una acción subjetiva que había caducado de conformidad con el artículo 306 numeral 1 del COGEP.³ Diego Patricio Aguirre Figueroa interpuso recurso de casación.
5. En sentencia de mayoría de 18 de julio de 2018, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) resolvió no casar la sentencia de 12 de marzo de 2018.⁴
6. El 16 de agosto de 2018, Diego Patricio Aguirre Figueroa (“**accionante**”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 12 de marzo de 2018 y 18 de julio de 2018.
7. Por sorteo de 19 de marzo de 2019, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El 17 de abril de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección.
8. La jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento y requirió a las autoridades judiciales accionadas un informe de descargo mediante auto de 06 de julio de 2023.

² A foja 376 del expediente de instancia consta una impresión simple del sistema de gestión documental QUIPUX de la cual se desprende el recorrido del documento temporal signado con el número IESS-PG-2015-2766-TEMP y en la que consta: “De acuerdo con la sumilla del señor Director Gneral (sic) proceder autorizando a la Directora Nacional de Comunicación la sucripción (sic) del convenio respectivo y solicitándole que informe al area (sic) del (sic) auditoria (sic) para los fines pertinentes las razones por las cuales no se siguió (sic) el procedimiento legal correspondiente”.

³ Artículo 306 del COGEP: “Oportunidad para presentar la demanda. Para el ejercicio de las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente: 1. En los casos en que se interponga una acción subjetiva o de plena jurisdicción, el término para proponer la demanda será de noventa días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó el acto impugnado”.

⁴ El recurso de casación fue admitido a trámite el 11 de mayo de 2018, “exclusivamente por el caso 1 del artículo 268 del COGEP, por indebida aplicación del numeral 1 del artículo 326 del COGEP”. No se admitió a trámite el cargo de falta de motivación, invocado al amparo del caso 2 del artículo 268 del COGEP.

2. Competencia

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC.

3. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión de la acción

10. El accionante alega la vulneración de los derechos a la libertad de trabajo y prohibición de realizar trabajo gratuito, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en general, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, así como al principio *in dubio pro actione* (artículos 11 numerales 5 y 7, 66 numeral 17, 75, 76 numeral 7 literal l y 82 de la Constitución).
11. En cuanto a la tutela judicial efectiva, explica que este derecho “supone que toda pretensión que se deduce frente a otro debe ser atendida por los órganos jurisdiccionales”. Así, señala que las sentencias impugnadas cambiaron la acción especial de controversias en materia de contratación pública por una acción subjetiva sin que haya existido un hecho o acto administrativo notificado que haya sido perjudicial y, por lo tanto, susceptible de ser impugnado a fin de contabilizar el término de caducidad de la acción subjetiva. Considera que, si bien no se firmó un contrato administrativo, sí existió un proceso precontractual y el IESS reconoció que no se firmó el contrato “por errores y omisiones internas”. Por ello, estima que al dejar de atender al tipo de acción demandada “se nos dejaría en estado de indefensión”.
12. Sobre la motivación, explica que “[p]ese a que la entidad demandada no presentó la excepción previa de caducidad, los Jueces la aplicaron equivocadamente y sin permitir al actor demostrar la relación bilateral y proceso precontractual que existió en este caso, lo cual justificaba la causal de controversias en materia de contratación pública”. Agrega que la Sala Nacional incurre en una motivación insuficiente al no haber considerado que, en la audiencia preliminar, el TDCA omitió analizar la relación que mantenía con el IESS, cuestión que provocó que el TDCA no realice “un examen oportuno y correcto de la causa”, declarando la caducidad del ejercicio de su derecho de acción. Asimismo, señala que ni la Sala Nacional ni el TDCA analizaron que existió “un procedimiento precontractual precario” que convertía a la controversia en una de contratación pública. Finalmente, se refirió al voto salvado de la sentencia de casación, en el cual se habría identificado una vulneración de la garantía de la motivación en la sentencia del TDCA.

13. En relación a la seguridad jurídica, señala que se vulneró como consecuencia de la violación a la garantía de la motivación. Agrega que también se vulneró

al no aplicar las garantías constitucionales, y procesales dentro del proceso judicial correspondiente, y rechazar la demanda sin el análisis procesal oportuno [...] [además de la] inobservancia del artículo 11 numeral 9 de la Constitución [...] así como se ha irrespetado la disposición constitucional de no obligar a nadie a realizar un trabajo gratuito o forzoso.
14. Respecto del debido proceso en general, alega que no existe “cuando la sentencia o auto judicial emitidos, no contienen la suficiente motivación; y, producto de violaciones a nuestros derechos constitucionales, se nos dejaría en indefensión”.
15. Sobre el principio *in dubio pro actione* sostiene que, en caso de duda, “debe hacerse una interpretación favorable a los intereses de los justiciables” y que el TDCA “no considero (sic) la finalidad de la demanda y los hechos que se habían suscitado, y emitió, junto con dos de los Jueces de la Corte Nacional, decisiones judiciales definitivas sin la debida y suficiente motivación”.
16. Por lo expuesto, solicita que se declare la vulneración de los derechos invocados, se deje sin efecto las decisiones impugnadas y se ordene la reparación de sus derechos.

3.2. Argumentos de la autoridad judicial accionada

3.2.1. Del TDCA

17. En escrito recibido el 14 de julio de 2023, Ximena Velastegui Ayala y Pablo Castañeda Albán, jueces del TDCA, realizan un recuento de las principales actuaciones procesales y explican que la sentencia de 12 de marzo de 2018 cumple los parámetros de motivación de esta Corte y no adolece de vicios motivacionales.
18. Agregan que el accionante admitió en su demanda de acción extraordinaria de protección que la prestación de servicios no se materializó en un contrato porque se presentaron diversas circunstancias que “no permitieron en su momento instrumentar ni operativizar la etapa precontractual. Además, de reconocer que el IESS nunca instrumentalizó el convenio pago”. Así, al no existir contrato ni convenio de pago, la pretensión del accionante se enmarcó en una acción subjetiva que había caducado, criterio que fue ratificado por la Sala Nacional y que habría sido reproducido por varios tribunales de lo contencioso administrativo y por la Corte Nacional de Justicia. En tal sentido, argumentan que se “observó estrictamente la normativa legal que rige el actuar de los jueces contencioso administrativos”.

19. Además, señalan que el criterio del voto salvado de la sentencia de casación no es vinculante y que ni el ordenamiento jurídico ni la jurisprudencia prevén la existencia del “supuesto procedimiento precontractual precario” que se menciona; por lo que, “mal puede servir de sustento para emitir un fallo” y concluir que la sentencia del TDCA no estaba motivada.
20. Finalmente, sostienen que no se vulneró el principio *in dubio pro actione* toda vez que “no hay en el presente caso duda sobre la aplicación de la normativa legal vigente y pertinente al caso, no existe oscuridad ni conflicto alguno que sea materia de la causa, ya que es claro la inexistencia de un conflicto de naturaleza contractual”, y solicitan que se niegue la presente acción extraordinaria de protección.
21. Por su parte, Hipatia Ortiz Vargas, quien actuó como jueza del TDCA, en escrito recibido el 14 de julio de 2023, realiza un recuento de las principales actuaciones procesales y señala que el accionante reconoció, en el proceso de origen y en su acción extraordinaria de protección, que no existía un contrato ni un convenio de pago, ante lo cual el TDCA verificó que se trataba de una acción subjetiva y declaró su caducidad en aplicación de normas legales, un precedente jurisprudencial vinculante y fallos de la Corte Nacional de Justicia.
22. Sostiene que el accionante no argumentó concretamente cómo se produjo la infracción motivacional en su demanda y alega que la sentencia del TDCA contiene una motivación suficiente. Asimismo, argumenta que no existió vulneración de la seguridad jurídica, del artículo 11 numeral 9 de la Constitución ni de la prohibición de obligar a alguien a realizar un trabajo gratuito o forzoso, y que las vulneraciones alegadas sobre estas disposiciones no están sustentadas en la demanda del accionante.
23. En cuanto a la tutela judicial efectiva, refiere que se aplicó la normativa pertinente y que la argumentación del accionante es “contradictoria y confusa”, pretendiendo que la Corte se pronuncie sobre un tema de legalidad relativo al tipo de acción contencioso administrativa que debió tramitarse, evidenciando su inconformidad. Añade que el accionante no quedó en indefensión y pudo interponer los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico.
24. Sobre el principio *in dubio pro actione*, alega que no era pertinente, dado que no existían dudas sobre la naturaleza de la acción subjetiva que reclamó el accionante “siendo obligación del TDCA cumplir y hacer cumplir la norma previa, pública y clara sobre el término para la proposición de esta acción”.

25. Finalmente, sobre el voto salvado de la sentencia de casación, alega que “no tiene eficacia jurídica” y que “contradice el criterio sentado en la causa No. 17811-2016-01588, que en una situación similar al presente caso determinó que, un reclamo por el no pago de valores por servicios sin cobertura contractual, debe impugnarse a partir de su entrega, [...] [debiendo] presentar la demanda en el término de 90 días”.

3.2.2. De la Sala Nacional

26. En escrito recibido el 17 de julio de 2023, Patricio Secaira Durango, Milton Velásquez Díaz y Fabián Racines Garrido, jueces de la Sala Nacional, señalan que la sentencia de 18 de julio de 2018 está debidamente motivada “conforme los argumentos fácticos y jurídicos que en ella constan, y conforme la jurisdicción y la competencia que tenían en su momento la jueza y los jueces nacionales, que la suscribieron”.

3.3. Argumentos de la contraparte del proceso de origen

27. En escrito de 12 de octubre de 2022, el IESS solicitó que se dicte sentencia dentro de la presente causa. Adicionalmente, señaló que el accionante presentó una acción por controversias en materia de contratación pública, pese a que era evidente que no existió un proceso de contratación pública puesto que “todas las actuaciones efectuadas por el legitimado activo estuvieron al margen de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su reglamento general y de más (sic) legislación aplicable”. Por ello, el TDCA habría declarado la caducidad de la acción, en virtud de la resolución 13-2015 de la Corte Nacional de Justicia, al haber considerado que la pretensión del accionante tenía que ver con una acción subjetiva.
28. En su escrito, agregó que la demanda de acción extraordinaria de protección incurre en deficiencias argumentativas y explicó por qué, a su consideración, las sentencias impugnadas están motivadas y no vulneran los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. Finalmente, alegó que el voto salvado emitido en la sentencia de casación tiene una argumentación deficiente para concluir que la sentencia del TDCA no estaba motivada. Por lo expuesto, solicitó que se rechace la presente acción.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

29. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁵

⁵ Esta Corte ha señalado que existe una argumentación clara, cuando los cargos de la parte accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró

30. Respecto de los cargos sintetizados en los párrafos 11 y 15 *ut supra*, el accionante alega que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio *in dubio pro actione* toda vez que el TDCA cambió la acción especial de controversias en materia de contratación pública, inicialmente planteada por el accionante, por una acción subjetiva y la Sala Nacional lo ratificó. Esto, pese a que habría existido un proceso precontractual, no existía un hecho o acto administrativo susceptible de ser impugnado a través del recurso subjetivo y no se consideró la finalidad de la demanda ni los hechos del caso. Respecto de la motivación (párr. 12 *ut supra*), el accionante sostiene que la parte demandada no presentó la excepción de caducidad y que existiría insuficiencia motivacional al no haberse considerado determinados hechos para declarar la caducidad del ejercicio de su derecho de acción, como la relación que mantenía con el IESS y la existencia de “un procedimiento precontractual precario” que convertía a la controversia en una de contratación pública.
31. Al respecto, este Organismo encuentra que, la argumentación del accionante se centra en cuestionar el cambio del tipo de acción contencioso administrativa presentada inicialmente, que derivó en el archivo de su demanda. Por tanto, para evitar la reiteración argumental, se resolverán los cargos de los párrafos 11, 12 y 15 *ut supra* analizando el derecho a la tutela judicial efectiva a través del siguiente problema jurídico: *¿Vulneran, las sentencias de 12 de marzo de 2018 y 18 de julio de 2018, el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante en el componente de acceso a la justicia al haber modificado, de oficio, el tipo de acción contencioso administrativa presentada y haber declarado la caducidad del ejercicio de su derecho de acción?*
32. Sobre el cargo del párrafo 13 *ut supra*, el accionante alegó la vulneración de la seguridad jurídica argumentando —de forma general— que se dio como consecuencia de la violación a la motivación, así como por la falta de aplicación de garantías constitucionales y procesales y la inobservancia de un principio y de la prohibición de realizar trabajo gratuito o forzoso. Asimismo, sobre el debido proceso en general, señaló en el párrafo 14 *ut supra* que no existe cuando las decisiones impugnadas no contienen suficiente motivación y que se lo dejó en indefensión. Al respecto, aun haciendo un esfuerzo razonable, esta Corte se ve impedida de plantear un problema jurídico respecto de estas alegaciones pues, si bien se plantea una tesis y una base fáctica, este último elemento es incompleto dado que el accionante no da cuenta de qué actuaciones u omisiones concretas habrían vulnerado de forma directa e inmediata

(tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 16 y 18.

los derechos invocados, limitándose a realizar alegaciones generales, por lo que, se los descarta del análisis.

5. Resolución del problema jurídico

¿Vulneran, las sentencias de 12 de marzo de 2018 y 18 de julio de 2018, el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante en el componente de acceso a la justicia al haber modificado, de oficio, el tipo de acción contencioso administrativa presentada y haber declarado la caducidad del ejercicio de su derecho de acción?

33. El artículo 75 de la Constitución dispone que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.
34. El accionante alegó la vulneración de la tutela judicial efectiva toda vez que el TDCA cambió, de oficio, la acción especial de controversias en materia de contratación pública inicialmente planteada, por una acción subjetiva y la Sala Nacional lo ratificó. Esto, pese a que habría existido un proceso precontractual, no existía un hecho o acto administrativo susceptible de ser impugnado a través del recurso subjetivo y no se consideró la relación que el accionante mantenía con el IESS, la finalidad de la demanda ni los hechos del caso.
35. Al respecto, esta Corte recuerda que no le corresponde pronunciarse sobre el tipo de acción contencioso administrativa en la que se enmarcaba la pretensión del accionante, sino que debe centrarse en determinar si el hecho de haber declarado la caducidad del ejercicio del derecho de acción derivada del cambio del tipo de acción inicialmente presentada, constituyó una violación a la tutela judicial efectiva.
36. Esta Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva se compone de tres supuestos que son: el derecho al acceso a la administración de justicia, el derecho a un debido proceso judicial, y el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.⁶ Con respecto al acceso a la justicia, la Corte Constitucional ha considerado que se concreta en el derecho a la acción y a obtener respuesta a la pretensión. El derecho a la acción se vulnera cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia⁷ y el derecho a recibir respuesta cuando no se permite que

⁶ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

⁷ Estas pueden ser barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales

la pretensión sea conocida⁸ o cuando la acción no surte los efectos para los que fue creada.⁹

37. Adicionalmente, esta Corte ha señalado que:

cuando determinada persona o sujeto procesal, en el ejercicio de su derecho al acceso a la justicia, haga uso de manera legítima de un mecanismo expresamente reconocido en el ordenamiento jurídico, *las autoridades jurisdiccionales, por mandato constitucional, se encuentran en la obligación de precautelarse dicho acceso de forma efectiva -a menos que la imposibilidad de tal ejercicio, obedezca a la regulación normativa que reciben los derechos constitucionales [...].* Por tanto, aquella autoridad jurisdiccional deberá aplicar e interpretar las normas que regulan tal mecanismo, en el sentido que más favorezca la efectiva vigencia del mentado derecho constitucional y la realización de la justicia, buscando subsanar la mera omisión de formalidades y de ese modo, evitar incurrir en actuaciones extremadamente formalistas [...] ¹⁰ (énfasis añadido).

38. Así, resulta fundamental que el órgano jurisdiccional emita una sentencia que resuelva de manera definitiva la controversia, sin perjuicio de que puedan existir situaciones en las cuales, por no contar con los elementos suficientes o por producirse determinadas circunstancias, el órgano que administra justicia no pueda resolver sobre el fondo del caso puesto a su conocimiento.¹¹ En esa línea, si bien los juzgadores deben garantizar el real y efectivo ejercicio del derecho al acceso a la justicia, este puede verse limitado en supuestos como “[la] inobserva[n]cia [de la parte procesal de] los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción”,¹² en particular, si se trata del incumplimiento de “un requisito procesal que resulte materialmente insubsanable”.¹³

39. En el presente caso, de la revisión de los recaudos procesales se verifica lo siguiente:

39.1. El accionante planteó una acción especial de controversias en materia de contratación pública solicitando el pago de los servicios prestados al IESS por el proyecto IESS-BIESS VISITA TU BARRIO, “adeudados y acordados en el Convenio de Pago”.

(desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso). Ver CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 113.

⁸ CCE, sentencia 427-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 13.

⁹ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 116.

¹⁰ CCE, sentencia 159-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 38.

¹¹ CCE, sentencia 1943-12-EP/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 48.

¹² CCE, sentencia 1245-17-EP/22, 01 de junio de 2022, párr. 25.

¹³ CCE, sentencia 159-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 39.

- 39.2.** Ante el requerimiento del TDCA,¹⁴ el accionante aclaró que “la disposición impugnada se encuentra en el Documento IESS-PG-2015-2766 TEMP, obtenido del Sistema de Gestión Documental #Fojas: 376”.
- 39.3.** El 08 de febrero de 2018, el accionante reformó la pretensión de su demanda a fin de solicitar el pago de los valores adeudados, sin mencionar que provienen de un “Convenio de Pago”, pues en función de la contestación a la demanda, “[p]or primera vez llega a nuestro conocimiento que el IESS nunca instrumentalizó el convenio de pago”.
- 40.** En virtud de ello, el TDCA, en sentencia de 12 de marzo de 2018, rechazó la demanda presentada por el accionante sobre la base del siguiente razonamiento:

la pretensión del actor conforme consta en su demanda, está relacionada con el reconocimiento de pago de los valores adeudados y acordados en el Convenio de Pago, [...] por los trabajos realizados a favor del IESS, [...] *sin que exista un contrato administrativo celebrado entre las partes, ni un convenio de pago como lo ha reconocido el actor en esta audiencia, de aquello se desprende que la pretensión del actor es resarcir un derecho subjetivo violado por la falta de pago de la entidad demandada, por lo que este Tribunal considera que la pretensión del actor se enmarca dentro de una acción de plena jurisdicción o subjetiva*, la cual conforme el artículo 306 numeral 1 del COGEP debe ser interpuesta dentro del término de 90 días, contados a partir de la fecha en que se notificó con el acto impugnado [...] y por tanto, [...] *se ha producido la caducidad del derecho de acción, al no haberse presentado la demanda dentro del término indicado, [...] contado desde el 3 de junio de 2015, fecha en la cual se realizó la última entrega de los materiales, [...] hasta la fecha de presentación de la demanda, el 31 de enero de 2017, [...]. Inclusive, si se contara desde el acto administrativo al que se refiere el actor, y consta individualizado en su escrito de complemento de demanda, a fojas 376, el cual tiene fecha de 27 de octubre de 2015, ha transcurrido en igual forma, el tiempo que tenía el accionante para accionar [...]. El Tribunal destaca que la caducidad puede ser declarada a petición de parte o de oficio, mediante auto o sentencia, conforme lo ha dispuesto la Resolución de Triple Reiteración No. 13-2015 [...]* (énfasis añadido).

- 41.** En la misma línea, en la sentencia de 18 de julio de 2018, la Sala Nacional resolvió no casar la sentencia de 12 de marzo de 2018 al considerar que:

la aspiración del demandante tiene como finalidad el pago de los valores adeudados, [...] por concepto de actividades y eventos comunicacionales en el desarrollo del proyecto IESS-BIESS VISITA TU BARRIO [...] *aspiración que indudablemente se enmarca dentro del requerimiento del numeral 1 del artículo 326 del Código Orgánico General de Procesos [...]* pues evidentemente dentro del proceso de instancia por un lado no se ha verificado la existencia del respectivo contrato administrativo, y por otro lado según establece el Tribunal A quo se pretende dichos pagos “...sin que exista un contrato administrativo celebrado entre las partes, ni un convenio de pago como lo ha reconocido

¹⁴ En auto de 07 de febrero de 2017, el TDCA dispuso que el accionante aclare y complete su demanda, entre otros, respecto de lo siguiente: “[a]nto a lo dispuesto en el Art. 308 del referido cuerpo legal [COGEP], adjunte copia de la resolución, del acto administrativo, o del contrato impugnados”.

el actor en esta audiencia,...”. [...] El Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 13-2015 [...] declaró la existencia del precedente jurisprudencial obligatorio en cuanto a la caducidad en la presentación de la demanda en la vía contencioso administrativa [...] [del cual se desprende que] *la clase de recurso que se propone se determina únicamente por el propósito que mueve al accionante para proponer la acción [...] en la especie el motivo que mueve al accionante es defender un derecho subjetivo*, como consta de lo señalado anteriormente en la pretensión del actor [...], conforme el artículo 326 numeral 1 del COGEP, por tanto se ha producido la caducidad de la acción al no haberse presentado la demanda dentro del término de noventa días señalados por el artículo 306 numeral 1 del COGEP [...] verificándose de esta forma que el Tribunal A quo no ha incurrido en el vicio de aplicación indebida del numeral 1 del artículo 326 del Código Orgánico General de Procesos [...] (énfasis añadido).

42. En razón de lo expuesto, esta Corte advierte que, tanto el TDCA como la Sala Nacional, consideraron que la pretensión del accionante se encuadraba en una acción subjetiva que había caducado, en lugar de una acción especial de controversias en materia de contratación pública puesto que no existía un contrato administrativo o convenio de pago y dado que el accionante pretendía “resarcir un derecho subjetivo violado por la falta de pago de la entidad demandada”.
43. Ambas judicaturas accionadas fundamentaron sus decisiones, entre otras normas, en la Resolución 13-2015, de 30 de septiembre de 2015, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia que establece en su artículo 1 literal c):

Artículo 1.- Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el informe expedido por el Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; en consecuencia, *dado que la caducidad es una figura propia del Derecho Público que opera ipso jure, por el transcurso del tiempo para ejercer una acción o una potestad, es declarable de oficio y se refiere a la extinción del derecho para iniciar un proceso*; declara la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho, en el siguiente sentido: [...]

c) La clase de recurso que se propone se determina únicamente por la pretensión que mueve al accionante para promover la acción: si ésta es la de defender directamente un derecho subjetivo violado o ejecutar el silencio administrativo, el recurso necesariamente será de carácter subjetivo, y corresponde al Tribunal así señalarlo, sin considerar la calificación que al mismo haya dado el proponente (énfasis añadido).

44. En esa línea, se verifica que, en razón del precedente jurisprudencial obligatorio citado, las autoridades judiciales accionadas estaban habilitadas para establecer qué tipo de acción contencioso administrativa se ajustaba a la pretensión del accionante —a su criterio, una acción subjetiva— sin que hayan estado obligadas a adherirse a la calificación que se efectuó en la demanda, esto es, una acción especial de controversias en materia de contratación pública.

45. Como consecuencia de la calificación de la acción como subjetiva, el TDCA declaró la caducidad de su ejercicio, lo cual fue ratificado por la Sala Nacional. Aquello, tuvo como efecto que la justicia contencioso administrativa no se haya pronunciado sobre el fondo de la pretensión del accionante, obedeciendo a la regulación jurisprudencial dada por el precedente contenido en la Resolución 13-2015, que habilita a las autoridades judiciales a declarar la caducidad de oficio, en auto o sentencia, en concordancia con el artículo 306 numeral 1 del COGEP que determina el término para la presentación de la acción subjetiva.¹⁵ Por ende, no se desprende que las autoridades judiciales accionadas hayan impuesto una traba irrazonable, injustificada o arbitraria para el acceso a la justicia, pues actuaron de conformidad con la jurisprudencia vinculante y normativa vigente.
46. Por lo expuesto, las judicaturas accionadas no conocieron el fondo como pretendía el accionante, limitándose a determinar que no se está ante un contrato o convenio, y con ello se estableció el cambio de acción y su caducidad, sin que corresponda evaluar la corrección o no del razonamiento del TDCA ni de la Sala Nacional. Siendo así, no se advierte una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁵ Artículo 306 del COGEP: “Oportunidad para presentar la demanda. Para el ejercicio de las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente: 1. En los casos en que se interponga una acción subjetiva o de plena jurisdicción, el término para proponer la demanda será de noventa días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó el acto impugnado”.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de septiembre de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

218618EP-5d874



Caso Nro. 2186-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes quince de septiembre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1659-19-EP/23
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 13 de septiembre de 2023

CASO 1659-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1659-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por una persona en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el marco de una acción de protección. Este Organismo encuentra la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 10 de diciembre de 2018, Winston Miguel Macías Guerra (“**Winston Macías**”) presentó una acción de protección¹ en contra de la resolución dictada en el expediente disciplinario MOT-0052-SNCD-2014-MBM,² iniciado por el Consejo de la Judicatura (“**CJ**”), en el que se le destituyó del cargo de juez vigésimo de lo Civil Multicompetente del cantón Balzar.
2. El 26 de febrero de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar (“**Unidad Judicial**”) aceptó parcialmente la acción de protección, declaró la vulneración de derechos³ y dispuso medidas de reparación.⁴ Frente a esta decisión, el CJ interpuso recurso de apelación.

¹ El proceso fue signado con el número 09320-2018-00704.

² Dicho expediente disciplinario fue iniciado de oficio por el CJ, a raíz de la actuación de Winston Macías como juez, dentro del proceso 09320-2013-0042PF, en el que se sustanciaba un juicio penal por el presunto cometimiento de robo agravado.

³ La Unidad Judicial consideró que “existe vulneración al derecho constitucional del DEBIDO PROCESO y sus garantías básicas previstas en los numerales 1, 3, y 7 (literales a y h) del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador”. (Mayúsculas en original)

⁴ La Unidad Judicial resolvió

I) Dejar sin efecto jurídico la resolución emitida por el anterior Pleno del Consejo de la Judicatura, en la ciudad de Quito el 12 de agosto del 2014 a las 12h18 dentro del expediente Disciplinario N° MOT-0052-SNCD-2014-MBM, en contra del Abogado WINSTON MIGUEL MACIAS GUERRA, por el cual se lo sancionó con la DESTITUCION (sic), con clara violación al debido proceso, de las funciones de Juez Vigésimo de lo Civil Multicompetente del cantón Balzar, asumiendo este precedente

3. El 7 de mayo de 2019, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”), con voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación del CJ, declaró que no existió vulneración de derechos constitucionales de Winston Macías y revocó la sentencia subida en grado.⁵

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. El 20 de mayo de 2019, Winston Macías (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría emitida el 7 de mayo 2019 por la Corte Provincial.
5. El 26 de septiembre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.⁶
6. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién en virtud del orden cronológico de las causas, avocó conocimiento del caso el 6 de marzo de 2023 y requirió a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que, en el término de 5 días, presente su informe de descargo debidamente motivado.
7. Cabe indicar que el accionante ha ingresado varios escritos solicitando que se resuelva su causa.⁷

vinculante el suscrito juzgador determina y acepta en los mismos términos que dicta la Corte Constitucional en sentencia No. 234-18 caso 231516 (sic) esto es, II) retrotraer el proceso administrativo N° 0052SNCD-2014-MBM tramitado bajo el No. OF-1136-OCDG-2013-DM de la Dirección de Control Disciplinario del Guayas seguido en contra del Abogado Winston Miguel Macías Guerra. Retrotraer el proceso administrativo a partir del momento en que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, esto es al momento en que se debía notificar al sumariado con el informe motivado emitido por el entonces Director de Control Disciplinario de la Jefatura Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas, LA RESTITUCIÓN, REINTEGRO INMEDIATO AL CARGO DE JUEZ MULTICOMPETENTE DE BALZAR U (sic) A OTRO SIMILAR O DE IGUAL JERARQUÍA Y REMUNERACIÓN, para lo cual por secretaría se remita atento oficio al Director Nacional del Consejo de la Judicatura y al Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura y a la Directora Nacional de Talento Humano. (mayúsculas en original)

La Unidad Judicial rechazó la petición de Winston Macías respecto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

⁵ La Corte Provincial consideró que el accionante si contó con la oportunidad de defenderse en la causa por lo que no se vulneró su derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.

⁶ El Tribunal que conoció la admisión de la causa estaba conformado por los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Ramiro Avila Santamaría y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

⁷ El accionante ingresó escritos el 26 de junio de 2021, el 2 de noviembre de 2022 y el 23 de diciembre 2022 y el 28 de abril de 2023.

2. Competencia

8. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“CRE”) y artículos 58, 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

3. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. El accionante impugna la sentencia emitida el 7 de mayo de 2019 por la Corte Provincial. Alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de defensa y motivación y a la seguridad jurídica.⁸
10. Para sustentar su afirmación, el accionante realiza un recuento de los hechos de origen, es decir el inicio del expediente disciplinario en el CJ, el cual devino en su destitución del cargo de juez. Argumenta que no fue notificado con el contenido del informe del director provincial del CJ. Señala que en el proceso sancionatorio se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación.
11. Respecto a la vulneración de derechos en la decisión judicial impugnada, el accionante transcribe la sentencia emitida por la Corte Provincial.
12. Finalmente, alega que se vulneraron sus derechos, de los cuales desarrolla argumentos únicamente respecto a la tutela judicial efectiva. El accionante define el contenido del derecho y menciona que este se traduce en que, a través de los debidos cauces procesales se obtenga una decisión fundada en derecho sobre “las pretensiones propuestas” en la demanda. De igual manera sostiene que el derecho “no comprende ni se agota únicamente con la posibilidad de presentar una acción ante los jueces competentes sino que más bien comprende la posibilidad de OBTENER por parte de los jueces una RESOLUCION (sic) JUSTA” (mayúsculas en original).

3.2. Posición de la parte accionada

13. Pese a que, el 6 de marzo de 2023, la jueza sustanciadora de la causa solicitó a la Corte Provincial que remita su informe de descargo, a la presente fecha no lo ha realizado.

⁸ Dichos derechos y principios se encuentran consagrados en los artículos 75; 76.7.1 y 7; y, 82 de la CRE.

4. Análisis constitucional

4.1. Planteamiento del problema jurídico

14. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica)⁹ que le permitan analizar la alegada violación de derechos.
15. Previo a resolver la presente acción, esta Corte observa que, si bien el accionante afirma que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica, sus argumentos están relacionados con las actuaciones del Consejo de la Judicatura dentro del sumario administrativo, específicamente por la falta de notificación del informe motivado que fue la base para determinar su destitución.
16. De la revisión integral de la demanda, esta Corte observa que no argumentan de manera suficiente los cargos respecto a la acción u omisión de la autoridad judicial ni la relación directa e inmediata entre la supuesta omisión y la alegada vulneración a derechos constitucionales. En estricto sentido, respecto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de defensa y motivación, el accionante no desarrolla una base fáctica que señale cual es la acción de la Corte Provincial que vulnera sus derechos. Tampoco desarrolla una justificación jurídica tendiente a demostrar cómo la acción de la judicatura vulnera sus derechos. Por tal motivo, pese a realizar un esfuerzo razonable,¹⁰ esta Corte se ve impedida de formular un problema jurídico al respecto.
17. Por otra parte, el accionante señala como tesis la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Para sustentar su afirmación, cita textualmente la sentencia impugnada y señala que este derecho comprende “la posibilidad de *obtener* por parte de los jueces una *resolución justa*” y fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Ahora bien, esta Corte observa que el argumento del accionante, pese a que se refiere a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, se encamina a señalar que la decisión impugnada no se encuentra debidamente fundamentada “en derecho”. Por tal motivo, esta Corte, haciendo un esfuerzo razonable, reconduce el argumento del accionante¹¹ y formula el siguiente problema jurídico.

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

¹¹ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 122 “Por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso,

¿La sentencia emitida por la Corte Provincial vulnera el derecho al debido proceso del accionante en la garantía de motivación?

4.2. Resolución del problema jurídico

18. La CRE, en el artículo 76 numeral 7 literal l, establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos”.
19. La Corte Constitucional ha establecido que la garantía de la motivación se satisface cuando la decisión contiene una argumentación jurídica que cuente con una “estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.¹²
20. Respecto a la fundamentación fáctica suficiente, esta no se agota con la sola enunciación de los hechos. Al contrario, debe existir un análisis de las pruebas en relación a la causa.¹³
21. En cuanto a la fundamentación normativa suficiente, la motivación no puede limitarse a citar normas,¹⁴ esta “debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.¹⁵
22. En relación con el criterio de “suficiencia” expuesto en el párrafo 19 *supra*, esta Corte ha señalado que, en materia de garantías jurisdiccionales, aquello implica que los jueces constitucionales deben: iii) realizar un “análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto, [y] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos

el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma”.

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61, sentencia 1499-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 31, sentencia 2376-17-EP/22, 16 de noviembre de 2022, párr. 27; sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 39.

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.2

¹⁴ CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 46

¹⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.¹⁶

23. Es importante señalar que la Corte Constitucional ha manifestado que “[s]i una motivación a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de motivación no se vulnera”.¹⁷ Así, en ningún caso, la garantía de la motivación incluye el derecho al acierto o corrección jurídica de las resoluciones judiciales. En consecuencia, no le corresponde a esta Corte pronunciarse acerca de la corrección de la decisión judicial impugnada.
24. Ahora bien, el accionante menciona que la sentencia impugnada vulneró su derecho al impedir “la posibilidad de *obtener* por parte de los jueces una *resolución justa*” y fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Cabe destacar que en la acción de protección, el accionante alegó la vulneración de sus derechos (i) al debido proceso en las garantías de defensa, a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y a la motivación; (ii) a la seguridad jurídica. También señaló que no se consideraron los principios de independencia judicial, del sistema procesal como medio para la obtención de justicia, de administración de justicia con sujeción a la Constitución y los principios reconocidos en los artículos 424 y 426 de la CRE.
25. Por otra parte, este Organismo verifica que la sentencia impugnada, en el considerando séptimo realiza un análisis de los cargos del accionante y centra su análisis respecto al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en un contexto general.
26. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Provincial citó el artículo 82 de la CRE, mencionó que dicho derecho “es una imposición que le asigna la norma suprema al Estado en su conjunto, en cuanto al deber de ejercer acciones positivas tendentes a asegurar el goce de los derechos fundamentales”, citó la sentencia 021-10-SEP-CC y señaló que en caso en cuestión no se vulneró dicho derecho dado que:

a partir de fs. 55 el expediente la acción administrativa que ahora impugna el demandante, expediente administrativo en el cual se evidencia que el recurrente ha ejercido su derecho a la defensa, así como ha contradicho las inculpaciones vertidas en su contra, de aquello, no se ha podido determinar violación a la seguridad jurídica, mas (sic) aun cuando por la resolución ha sido sustentada y fundamentada a los hechos que las partes han discutido.

¹⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 103 y 103.1., sentencia 1499- 17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 31, sentencia 2376-17-EP/22, 16 de noviembre de 2022, párr. 29; sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 42.

¹⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 29.

27. Respecto al derecho al debido proceso, la Corte Provincial afirmó que es un derecho que “asegura a quien se halla ante una autoridad la posibilidad de defenderse, de presentar sus pruebas y argumentos y conocer y controvertir los de la otra parte, para que estos sean sopesados por independencia, acceso y eficiencia de la justicia constitucional en Ecuador”. Posteriormente, citó la sentencia 012-14-SEP-CC y afirmó que “a partir de fs.55 [...] el ahora recurrente ha ejercido sus derechos, comprendidos principalmente el derecho a la defensa, sobre los hechos replicados en su contra, haciendo recurrido a todas las instancias que le permiten las leyes de la administración pública”.
28. Posterior a esto, la Corte Provincial analizó la procedencia de la acción y, después de aquello la rechazó dado que el accionante pretendía que se declare un derecho mas no que se tutele uno.
29. Ahora bien, pese a que la Corte Provincial analizó el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en un contexto general, esta Corte observa que la judicatura accionada no analizó si es que la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura, mediante la cual se destituyó al accionante del cargo, se encontraba motivada. Aquello se verifica del análisis del considerando séptimo antes mencionado. Cabe destacar que, conforme se mencionó en el párrafo 22 *supra*, los jueces constitucionales deben realizar un “análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales”, lo cual implica analizar cada uno de los cargos que se expongan dentro del proceso.
30. Lo mencionado permite concluir a esta Magistratura que la sentencia impugnada no resolvió respecto a la real existencia de la vulneración de todos los derechos alegados como vulnerados por parte del accionante, tal como se señaló en el párrafo 24 *supra*.
31. En tal virtud, siguiendo con lo mencionado en el párrafo 22 *supra*, esta Corte encuentra que la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 1659-19-EP.

2. Declarar que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación dentro del proceso 09320-2018-00704.
3. Disponer como medidas de reparación:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas;
 - 3.2 Ordenar que, previo sorteo, una nueva conformación de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resuelva el recurso de apelación del accionante;
 - 3.3 Disponer que se devuelva el expediente a la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de septiembre de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

165919EP-5d926



Caso Nro. 1659-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.